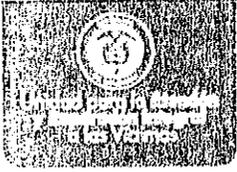


X



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**RESOLUCIÓN No. 2014-560660 del 11 de agosto de 2014  
FUD. NI000222440**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011.

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E)  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00354 de fecha 9 de junio de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "*decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia*"

Que el (la) señor(a), **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17966559 rindió declaración ante la **PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, del municipio **ZIPAQUIRÁ** del departamento de **CUNDINAMARCA** el día **29/04/2014**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **08/05/2014**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos, amenaza, desplazamiento forzado, abandono o despojo de bienes muebles**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "*(...) a aquellas*

<sup>1</sup> El artículo 91 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconozcan los derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

A



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Hoja número 2 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

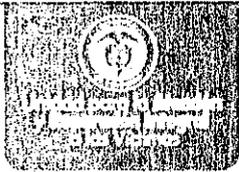
personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"

Que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.666.559, manifestó haber sufrido una amenaza, el día 22 de Noviembre del 2013, en el barrio La Guitarra del municipio de Pitalito (Huila). Además el señor se vio forzado a abandonar sus bienes Muebles (Semovientes, Enseres, Herramientas, Cultivos y Plantaciones) e bienes inmuebles (Tierra/Lote con vivienda), el día 26 de Enero del 2014, desde la vereda El Macal del municipio de Pitalito (Huila). Adicionalmente el señor declaro haber sido forzado a desplazarse, junto con los miembros de su grupo familiar, desde el barrio La Pradera del municipio de Pitalito (Huila) hacia el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), el día 04 de Febrero del 2014 por parte de grupos armados ilegales.

Que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, en su declaración señala que: "(...) Me encontraba viviendo en la vereda El macal del municipio de Pitalito Huila, mi propiedad, desde hace 13 años compre el lote y construí mi vivienda. Todo la vida me he dedicado a la parte comunitaria como presidente de la junta de acción comunal, complete 27 años, entre sitios diferentes vereda siete de agosto del corregimiento de la laguna, por un periodo de tres años, vereda la unión del mismo corregimiento, por un periodo de 16 años y vereda el macal corregimiento charguayaco, por un periodo de 8 años... hace tres meses estábamos en una reunión política, yo le estaba pidiendo a un candidato que me colaborara para instalar un puesto de policía o ejercito porque por ahí cruzaba mucha la (...) yo nunca he podido hablar en bien de la (...) porque no estoy de acuerdo con lo que han hecho, de pronto cuando finalizó la reunión se me acerca una persona desconocida para mí y me dijo que si quería no hablar tanto en contra de la (...) porque me podía suceder algo... El día 26 de enero del 2014 como las 10:30 de la noche iba para mi casa con dos amigos... cuando me salió un tipo delgado, alto, vestido de negro todo, armado, sin medir palabra me hizo dos disparos, que no hicieron blanco y les dije a ellos que se abrieran y me empezaron a disparar impacto en la cabeza, a la altura del cuello y en la mano izquierda, caí al suelo y no recuerdo más, cuando me desperté me encontraba en el hospital de Pitalito, me habían hecho cirugía en la cabeza y ojo derechos permanece 15 días hospitalizado, de ahí salí y me hospede en donde me dieron posada .. En la casa de una amiga de nombre Yamid Martínez, como con secuencia perdí el ojo derecho y quede con parálisis parcial de lado derecho. Estando en la casa de mi amiga, tres semanas después llamo una señora que tiene una cafetería al frente de la vivienda en la que esta hospedado, llamo a mi esposa para preguntarle qué era lo que tenían ahí, porque dos tipos que iban en una moto señalaban hacia la vivienda en donde yo estaba y le dijeron ahí es donde lo tienen, ella pregunto que si era que tenían algo especial, un animal bravo o que , mi esposa le dijo cuál era la situación y la señora dijo que e a muy peligros estar ahí, que si era necesario declarar eso ello lo hacia, por esa razón me vine para acá... ¿sabe usted que grupo o personas fue el autor del hecho? Presumo que fue la columna móvil de la (...) ¿Qué tipo de amenaza recibió? ¿Cómo se dio las amenazas? Personal frente a frente ¿Sabe las causas que motivaron las amenazas? Creo que fue por solicitar que se instalara un puesto de policía o ejército para tener mayor seguridad en la zona. ¿Describa la situación de orden público al momento del desplazamiento? Es zona roja, presencia de (...), (...), ejército y policía, de vez en cuando hay enfrentamientos... (...)"

Que la amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)" y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido "(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)"

Que Para tal efecto, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)" Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III,



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Hoja número 3 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

En el Artículo 74 Ley 1448 de 2011 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS expone: "(...) Se entiende por abandono la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender durante el período que establece el art. 75 (1 de enero del 91) (...)".

Atendiendo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 715 de 2012, señaló que "(...) La reparación integral cuenta con otras vías como la indemnización, en donde el Estado debe tener en cuenta necesariamente el daño patrimonial causado a las víctimas por el despojo, usurpación o abandono forzado de sus bienes muebles, tales como vehículos, maquinaria, equipos de trabajo, semovientes, entre otros (...)".

Que la unidad de víctimas reconoce que el hecho abandono de los bienes muebles (Semovientes, Enseres, Herramientas, Cultivos y Plantaciones), del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, se efectuó en el marco del conflicto armado.

Atendiendo a lo anterior, se realizará un análisis de cada uno de estos hechos victimizante así:

a) En relación con el hecho victimizante de Despojo y/o abandono de Bienes inmuebles, que para el caso específico del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, manifiesta que es tierra lote con vivienda, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Macal del municipio de Pitalito - Huila ante lo cual, es de manifestar que la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y se encuentra fundamentada en el "(...) Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 -- registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente(...)".

Atendiendo a lo expuesto por la Ley 1448 de 2011, tal y como se expuso anteriormente, la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es la encargada de iniciar el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro, en donde se podrán aportar pruebas documentales que le permitan acreditar su propiedad. Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá un plazo de 60 días para decidir acerca de la inclusión en el Registro.

Que al verificar el contexto de la zona a través de los reportes de los diarios nacionales y locales y los informes de Organizaciones No Gubernamentales con relación al comportamiento del orden público y las dinámicas de conflicto del departamento de Huila se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en el municipio de Pitalito, en las fechas señaladas por el declarante. Históricamente en ese departamento han hecho presencia diferentes estructuras armadas ilegales enmarcadas dentro del conflicto armado interno colombiano que se han disputado el territorio por ser estratégico geográficamente para la realización de las diferentes actividades por estos grupos armados como lo establece las siguientes publicaciones: En la página Web de la emisora La Radio de RCN el día 08 de Febrero del 2013 en su noticia: "(...) Cuatro personas al parecer del frente 13 de las Farc fueron capturadas en el Huila; En un contundente operativo en el Huila fueron capturadas cuatro personas que al parecer hacían parte de la Red de apoyo al terrorismo del frente 13 de las Farc. Las acciones realizadas de manera conjunta por la Policía y la Novena Brigada en el Huila se realizaron en los municipios huilenses de San Agustín, Isnos y Pitalito. El comandante de la Novena Brigada en el Huila, coronel Juan Carlos Ramírez, confirmó que esta operación permitió neutralizar el apoyo logístico, financiero y armamentista del frente 13, que busca crear las condiciones propicias para su retorno al sur del Huila, tras haber sido diezmado y expulsado del Departamento el año pasado.(...)" Además, en la página Web del diario La Nación.com.co el día 15 de Agosto del 2013 en su noticia: "(...) 'La guerrilla sí está presionando a los campesinos': coronel Peláez; Los rumores de intimidación de la guerrilla de las Farc sobre los campesinos del sur del Huila para obligarlos a salir a la manifestación campesina anunciada para el próximo lunes, fueron confirmados por el comandante del Departamento de Policía Huila, coronel Juan Francisco Peláez, durante una reunión sostenida con funcionarios de las alcaldías de los nueve municipios del área sur el día de ayer en Pitalito. El oficial dijo que la guerrilla está visitando las fincas para ordenar mediante amenazas a los propietarios a salir a



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Hoja número 4 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

reforzar el paro, obligándolos de esa manera a abandonar y salir a confrontar a la Fuerza Pública, que tiene órdenes expresas de no permitir el bloqueo de las vías. "Las Farc tienen amenazados a los campesinos, los han obligado prácticamente a que abandonen sus parcelas y a sumarse al paro, so pena de ser desterrados o multados con sumas que ellos no tienen cómo pagarlas", dijo el coronel Peláez en rueda de prensa en Pitalito. En los últimos días se han conocido intimidaciones por parte de elementos diferentes al movimiento campesino contra labriegos de varios corregimientos del municipio de Pitalito, al igual que en la antigua Inspección Departamental de Policía de San Adolfo, jurisdicción del municipio de Acevedo.(...)" También en la página Web opanoticias.com el día 28 de Julio del 2014 en su noticia: "(...) Frustran plan terrorista de las Farc en Pitalito; En inmediaciones de la vereda Costa Rica, en la vía que del municipio de Pitalito conduce al centro poblado de San Adolfo se llevó a cabo el hallazgo de material explosivo el cual estaba destinado para atentar contra la fuerza pública en esta zona del sur del Departamento. El artefacto de fabricación artesanal contenía 10 kilos de amoniacal mezcla de nitrato de con aluminio, el cual fue activado de manera controlada por expertos de Antiexplosivos del Departamento de Policía Huila. La operación fue adelantada por miembros de la Unidad básica de Inteligencia del municipio de Garzón en coordinación con unidades de Antiexplosivos de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN), ésta permitió frustrar el accionar terrorista del Frente Tercero de las Farc. El material explosivo estaría en una caleta cubierta con plástico que contenía dos artefactos de fabricación artesanal armados y estarían listos para lanzarse con rampa. (...)" Adicionalmente en la página Web de la emisora radial Florencia estero el día 05 de Agosto del 2014 en su noticia: "(...) En la vía de Mocoa a Pitalito, Farc incineran tractomulas al servicio de la petrolera en Putumayo; Cinco tractomulas al servicio de las petroleras que operan en Putumayo, fueron incineradas por las Farc, en la vía que de Mocoa, Putumayo conduce a Pitalito, Huila. Los hechos ocurrieron hoy martes 5 de agosto a eso de las 07:15 de la mañana, según pasajeros que transitan por esa vía, cuando guerrilleros de las Farc fuertemente armados montaron un retén ilegal sobre la vía, a unos 40 minutos de Mocoa, en el sitio denominado Verdeyaco, y luego de obligar a los conductores a atravesar las tractomulas en la carretera, proceden a incinerarlas. Estas acciones violentas de las Farc sobre esta parte del territorio Putumayense causa mucha preocupación en la población Putumayense, ya que la vía Mocoa a Pitalito desde el gobierno de Alvaro Uribe se había caracterizado por ser una zona libre de la presencia de este grupo guerrillero; "esto indica que el grupo armado ilegal viene ganando terreno y recuperando zonas que antes eran sus zonas de operación normal". Manifiestan habitantes de Mocoa. Las autoridades aún no se han pronunciado sobre este hecho violento y sobre la vía ya se encuentra personal de las empresas transportadoras tratando de recoger los escombros para normalizar el tránsito hacia el centro del país por esta zona del territorio colombiano.(...)" Información que se constituye como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona para la época en que ocurrió la Amenaza, el Desplazamiento Forzado y el Abandono de Bienes Muebles descrito por el deponente, en el marco del conflicto armado interno.

Que al iniciar el proceso de valoración, se encontró una declaración rendida por la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al verificar en el Registro Único de Víctimas (RUV), donde se pudo constatar que hace parte de esta declaración el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, allí fue valorado el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado sufrió el 26 de Enero del 2014 según código de formulario C1000150899; dicha declaración fue realizada por la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, donde fue valorado el 09 de Junio del 2014 se profirió el estado de Inclusión.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de AMENAZA y ABANDONO DE BIENES MUEBLES declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Hoja número 5 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS y ERNESTINA BURBANO MUÑOZ en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.666.559, manifestó haber sufrido el hecho victimizante de Atentado, en la vereda El Macal del municipio de Pitalito (Huila), el día 26 de Enero del 2013, por parte de un grupo armado.

Que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, en su declaración señala que: (...) El día 26 de enero del 2013 como las 10:30 de la noche iba para mi casa con dos amigos... cuando me salió un tipo delgado, alto, vestido de negro todo, armado, sin medir palabra me hizo dos disparos, que no hicieron blanco y les dije a ellos que se abrieran y me empezaron a disparar impacto en la cabeza, a la altura del cuello y en la mano izquierda, caí al suelo y no recuerdo más, cuando me desperté me encontraba en el hospital de Pitalito, me habían hecho cirugía en la cabeza y ojo derecho permanece 15 días hospitalizado, de ahí salí y me hospede en donde me dieron posada... En la casa de una amiga de nombre Yamid Martínez, como con secuencia perdí el ojo derecho y quede con parálisis parcial de lado derecho... (...)"

Que al analizar la información allegada por la declarante, se encuentra: Cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, así como los documentos de identificación de la compañera de la víctima, Boletín físico, Formato único de noticia criminal, Constancia de proceso penal Solicitud de medida de protección comandante estación de policía. Esto, sumado a la ausencia de pruebas sumarias, imposibilitan anudar lo ocurrido a móviles relacionados a los actores armados ilegales en la confrontación armada interna. Si bien es evidente que los hechos ocurrieron, no hay mecanismos que permitan a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas enmarcar el hecho victimizante dentro del conflicto armado interno.

En este sentido, no existen suficientes elementos que permitan establecer que el Atentado tuvo lugar y se enmarca en condiciones propias de la contienda interna que vive el país. Aunque los hechos presentados pueden manifestar diferentes condiciones de vulnerabilidad establecidas por un contexto violento, no se logra inferir que su situación se encuentre acorde con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, debido a que ésta fue creada con el fin de darle acceso a las medidas de reparación, verdad y justicia por situaciones emanadas de la dinámica propia del conflicto armado interno y no por causas diferentes.

Que de acuerdo al artículo 37 del decreto 4800 de 2011, Del proceso de la valoración de la declaración. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas fijará los procedimientos de valoración, los cuales orientarán la metodología a ser aplicada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá presentar a dichas entidades solicitudes de información sobre casos particulares para la verificación de los hechos, las cuales deberán ser atendidas de fondo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, luego de la solicitud que realice dicha Unidad (...)" Por tanto, esta fuente se consolida primaria y fundamental para realizar el proceso de valoración y para tomar una decisión objetiva, bajos los principios rectores de la ley 1448 de 2011

Que al analizar la declaración rendida por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS y las bases de datos Estatales como: " El Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA), El Sistema de Información de Víctimas de la Violencia (SIV) y la Procuraduría General de la Nación(SIRI) y los diarios oficiales tanto nacionales como municipales y regionales, no se encontró elementos materiales probatorios suficientes que demuestren que los hechos sucedieron tal y cual como fueron expuestos por el declarante; Por tal razón y al no hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Atentado, se desarrolló a causa del conflicto armado colombiano y dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, no es posible



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Hoja número 6 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

reconocerlo.

Que, para el reconocimiento como víctima en el marco de la ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º, Ley 1448 de 2011), condiciones sine qua non para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, al estudiar el caso concreto, NO se evidencia que el señor haya sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, haber sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno.

Que, sin embargo, para estos casos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivas del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene la declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, puede acercarse a denunciar estos mismos hechos – o en su defecto- a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI), de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Atención al Usuario (SAU).

Que por lo anterior y teniendo como soporte las herramientas técnicas y jurídicas citadas a lo largo de la presente motivación, no es posible reconocer al señor, CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, por el hecho victimizante de Atentado.

Que sin embargo, en el caso particular de la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36275056, NO se evidencia que haya sufrido la Amenaza y el Atentado ocurridos los días 22/11/2013, 26/01/2014 por lo que cabe recordarse que para el reconocimiento como víctima en el marco de la ley 1448 de 2011 es imperativo haber i) sufrido un daño (C-052 de 2012) ii) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º, Ley 1448 de 2011), condiciones sine qua non para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, al estudiar la declaración rendida, NO se evidencia que la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, haya sufrido un nuevo daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, haber sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno. De tal manera, se procede a no reconocérsele la Amenaza y el Atentado.

Que al analizar la narración del hecho expuesta por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, se evidencia este fue el único que sufrió los hechos victimizantes de Amenaza y Atentado ocurridos los días 22/11/2013, 26/01/2014 y que su esposa la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ no fue víctima directa de estos eventos.

Que una vez valorada la declaración rendida por CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el (los) hecho (s) victimizante (s) de AMENAZA y ATENTADO respecto de los siguientes integrantes del grupo familiar: ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.

Que, sin embargo, para estos casos, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivas del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene la declarante de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, puede acercarse a denunciar estos mismos hechos – o en su defecto- a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI), de la Fiscalía General de la Nación, las Salas de Atención al Usuario (SAU).

Que por lo anterior y teniendo como soporte las herramientas técnicas y jurídicas citadas a lo largo de la presente motivación, no es posible reconocer a la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, por los hechos victimizantes de Amenaza y Atentado.



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Hoja número 7 de la Resolución 2014-560660 del 11 de AGOSTO de 2014: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.666.559, junto con los miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. Asimismo RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y Abandono de Bienes Muebles, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO RECONOCER, el hecho victimizante de Atentado, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.666.559, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. Asimismo NO RECONOCER, los hechos victimizantes de Amenaza y Atentado, a la señora ERNESTINA BURBANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 36275056, en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ del municipio ZIPAQUIRÁ del departamento de CUNDINAMARCA. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de agosto de 2014

**JOSÉ ORLANDO CRUZ**

**DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E)  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN Nº 2014-560660R DEL 22 DE MARZO DEL 2016**  
FUD NI000222440

*"Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-"*

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 1084 del 26 mayo de 2015 y la Resolución No. 00677 del 14 de octubre de 2014 y

**CONSIDERANDOS**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 establecen (i) que la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tiene la función de decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa; (ii) los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, para la materialización de los derechos constitucionales.

**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 17666559, rindió declaración ante la Personería del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), el 29 de abril del 2014 en virtud de los hechos victimizantes de **ATENTADO**, hecho victimizante ocurrido el día 26 de enero de 2014, **AMENAZA**, **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **DESPOJO DE BIENES MUEBLES** hechos ocurridos en el municipio de Pitalito (Huila). Para que, de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011 y con el procedimiento de registro contenido en el Decreto 1084 de 2015, se le incluyera en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Dicha declaración fue remitida para su análisis a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y valorada mediante **Resolución No. 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014**, en donde se decidió reconocer todos los hechos victimizantes declarados excepto el hecho victimizante de **ATENTADO**, es decir, **NO SE RECONOCIÓ** a **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** por el hecho victimizante anteriormente mencionado en el Registro Único de Víctimas -RUV- al encontrar que dicha solicitud no se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y demás normas relacionadas. De esta manera, el mencionado Acto Administrativo, adujo como causal de **NO RECONOCIMIENTO**, la siguiente: "(...) 1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (...)".

Por lo anterior, es menester relacionar los argumentos expuestos en el acto administrativo inicial, en los siguientes términos:

*"(...) En este sentido, no existen suficientes elementos que permitan establecer que el Atentado tuvo lugar y se enmarca en condiciones propias de la contienda interna que vive el país. Aunque los hechos presentados pueden manifestar diferentes condiciones de vulnerabilidad establecidas por un contexto violento, no se logra inferir que su situación se encuentre acorde con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, debido a que ésta fue creada con el fin de darle acceso a las medidas de reparación, verdad y justicia por situaciones emanadas de la dinámica propia del conflicto armado interno y no por causas diferentes. (...)"*

Que se recibió escrito con número de sticker 1031800068576 mediante el cual **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, interpone **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** contra la **Resolución No. 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014**, en el cual expone, entre otros argumentos, lo siguiente:

*"es claro y fácil de probar que fui víctima de la (...) por el hecho de ser líder político y comunitario debido a que hace 31 años vengo trabajando como dirigente comunal en varias juntas de acción comunal del municipio de Pitalito Huila, por lo tanto teniendo en cuenta lo anterior y el principio de la buena consagrado en su artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se debe revocar el artículo segundo de la resolución objeto de estudio"*



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 2 de la RESOLUCIÓN NO. 2014-560660R DEL 22 DE MARZO DE 2016 "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución No.2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-"

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** solicita sea revocada parcialmente la Resolución, para que en su lugar se le reconozca en el Registro Único de Víctimas y se le reconozca el hecho victimizante de **ATENTADO**.

## II. CONSIDERACIONES

Es oportuno entonces señalar que el presente análisis se fundamenta en tres elementos: El primero de ellos tiene que ver con el estudio realizado a los elementos técnicos, es decir, todos los documentos dispuestos en el Formato Único de Declaración y adjuntos al escrito presentado; en segundo lugar, los elementos de contexto que determinarán el marco legal aplicable; y, finalmente, los elementos jurídicos que determinarán la procedencia de la solicitud en los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normas relacionadas. Estas tres fuentes, reunidas en un solo conjunto, proporcionarán los parámetros necesarios para otorgar o negar la Inclusión del recurrente en el hoy Registro Único de Víctimas -RUV.

### • ELEMENTOS TÉCNICOS

La presente entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar:

- Copia de la Declaración FUD NI000222440.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del recurrente.
- Copia de la denuncia interpuesta por el delito de tentativa de homicidio.
- Copia del Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez.
- Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

En su declaración, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** afirma que "(...)El día 26 de enero del 2014 como las 10:30 de la noche iba para mi casa con dos amigos... cuando me salió un tipo delgado, alto, vestido de negro todo, armado, sin medir palabra me hizo dos disparos, que no hicieron blanco y les dije a ellos que se abrieran y me empezaron a disparar impacto en la cabeza, a la altura del cuello y en la mano izquierda, caí al suelo y no recuerdo más, cuando me desperté me encontraba en el hospital de Pitalito, me habían hecho cirugía en la cabeza y ojo derecho permanece 15 días hospitalizado, de ahí salí y me hospede en donde me dieron posada .. En la casa de una amiga de nombre Yamid Martínez, como con secuencia perdí el ojo derecho y quede con parálisis parcial de lado derecho... (...)"

Sea señalar que la narración de los hechos se valora en conjunto con la documentación aportada. Dentro del expediente se cuenta con la respectiva documentación que acredita la ocurrencia del hecho declarado.

De la situación fáctica narrada se evidencia que el señor Carlos desde tiempo atrás ha venido trabajando con la comunidad, llegando a ser parte de la Junta de Acción Comunal de su región, es decir, se puede inferir que de cierta forma ostentaba una calidad.

Por otra parte se observa que un año antes de ser víctima del hecho victimizante declarado ya había presentado un atentado cuando se encontraba en su casa, como también se vislumbra que tuvo que recibir protección por parte de la autoridad competente.

Esta entidad procederá a estudiar los elementos de contexto con el fin de determinar cuál es el marco legal llamado a atender la afectación y sus consecuencias.

### • ELEMENTOS DE CONTEXTO

Al verificar el contexto y la situación de orden público en el departamento de Huila para la época en que sucedieron los hechos, las fuentes de georreferenciación establecen:

*"Las FARC realizan actividades de control social, militar y económico regulando la convivencia y la conflictividad, especialmente en la zona rural. Intervienen en la resolución de disputas dentro y entre familias y comunidades, la economía, relaciones sexuales y sentimentales -le prohíben a la población tener relaciones con miembros de la fuerza pública-, ingreso a zonas,*



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 3 de la RESOLUCIÓN NO. 2014-560660R DEL 22 DE MARZO DE 2016 "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-"

*migraciones y desplazamientos. En algunas zonas rurales los Inspectores de Policía y presidentes de JAC están sometidos al control de las FARC y es habitual que, ante casos de desobediencia, la guerrilla tome medidas severas contra dichos líderes comunales. Otras formas de control incluyen el minado de zonas para proteger acceso a cultivos o repeler el ingreso de la fuerza pública, el adoctrinamiento escolar en cátedra bolivariana, y acciones terroristas contra instalaciones de uso público o servicios sociales."*

De la anterior georreferenciación se evidencia que para la época del hecho víctimizante declarado, se observa que el departamento de Huila presentaba un panorama complejo de violencia, siendo esta causada en gran parte por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Asimismo se observa que los grupos armados al margen de la ley, ejercían un fuerte control social en distintos municipios del departamento, llegando a resolver conflictos sociales en especial en las zonas rurales del departamento. Dentro del control social que ejercían atentaban por lo general a personas que eran líderes dentro de la comunidad, ya que estas personas buscaban el bienestar de la misma y apoyaban sus labores con la fuerza pública, situación que no le gustaba y no le convenía a los grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, procederá esta entidad a analizar los elementos jurídicos a la luz de los cuales deberán ser interpretados los elementos técnicos y de contexto acabados de referenciar.

#### • ELEMENTOS JURÍDICOS

En primer lugar se debe señalar que el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece que, para efectos de la aplicación de la misma, son consideradas víctimas "...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De la misma forma debe reseñarse que el conflicto armado interno ha conllevado a que en su desarrollo, las distintas dinámicas de violencia que se han presentado, hayan determinado una serie de afectaciones para la población colombiana en general, muchas de las cuales han sido objeto de persecución, observación y seguimiento por los distintos entes gubernamentales. Dichas afectaciones han sido reconocidas en diferentes instrumentos del orden internacional, incorporados a través del artículo 93 de la Constitución Política (Bloque de Constitucionalidad); en tal sentido independientemente de la denominación que los instrumentos de Derecho Internacional humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideren frente a las mismas; el fin ulterior que persigue y recoge el marco de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011, es visibilizar que dichas afectaciones ocurrieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, sirviendo como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

Ello significa que el sustrato normativo del cual deben extraerse las posibles afectaciones objeto de protección –dentro del marco de justicia transicional referido– son las normas que hacen parte de aquellos Sistemas Internacionales. Bajo esta óptica de análisis los resultados de estas afectaciones deben ser examinados bajo una integración normativa que, atendiendo a los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, reconozcan las apremiantes condiciones de vulnerabilidad a las que se ven enfrentadas las víctimas del conflicto armado interno.

A lo que respecta el caso concreto el atentado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, se define como todo ataque dirigido contra una persona, sus derechos o bienes, lo cual indica que este ataque se debe dar dentro del conflicto armado, y para el caso concreto se observa que el atentado objeto de estudio se dio en el marco del conflicto armado, ya que el ataque estaba dirigido contra un líder de la comunidad, que tiempo atrás había presentado una amenaza al parecer por un integrante de un grupo armado, al querer gestionar la presencia de la policía en la vereda donde vivía, debido a la fuerte presencia que había de grupos armados al margen de la ley.

De igual manera, se observa que para el año 2014, gran parte del departamento de Huila presentaba presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes en desarrollo de las dinámicas del conflicto armado ejercían control social en la zona, con el fin de obstaculizar la presencia del Estado en dichas partes del departamento del Huila, en especial en las zonas rurales, es decir, la situación fáctica narrada por el señor



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la RESOLUCIÓN NO. 2014-560660R DEL 22 DE MARZO DE 2016 "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto contra la Resolución No.2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014 de No inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-"

Carlos, se relaciona con el modus operandi de estos actores armados, pues como se observó en la georreferenciación dentro de su accionar estaba atentar contra los líderes sociales como ocurrió en el caso objeto de estudio, ya que no era conveniente la presencia del Estado en estos lugares donde medianamente aún podían ejercer presión contra el Gobierno.

Por lo tanto, la Entidad evidencia que el atentado declarado por el señor Carlos Alberto Muñoz, fue un hecho acaecido en el marco del conflicto, ya que el recurrente al ostentar una calidad lo hizo objetivo militar de los grupos armados al margen de la ley, toda vez que estos actores armados no querían que en la zona existiera presencia de policía o fuerza pública que pudiera contrarrestar sus acciones en dicha zona, adicionalmente se debe recordar que este evento fue el causante de los demás hechos victimizantes ya reconocidos en su momento por esta dependencia, es decir, se ratifica de cierta manera que el atentado fue producto del accionar de estos actores armados.

Asimismo es necesario dejar claro que para el reconocimiento de este hecho es importante evidenciar una afectación grave en la víctima directa, que para el caso concreto si bien no hay documento alguno que menciona la atención prestada por parte de una Entidad de Salud para esa fecha en la cual manifiesta haber sido víctima de los disparos, de la denuncia que anexa al expediente se vislumbra que esta fue interpuesta para la época en la cual ocurrió el atentado, es decir, acredita la materialización del hecho, razón por la cual la Entidad infiere que se cumple con lo establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En consecuencia, se reconocerá el hecho victimizante de ATENTADO al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, por lo cual se procederá a REVOCAR PARCIALMENTE la decisión inicial contenida en la Resolución No.2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014, respecto al caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida mediante la Resolución No. 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MANTENER la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17666559 junto con su núcleo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de ATENTADO, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 22 días del mes de marzo del año 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

	ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO OFICINA AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO	CODIGO: F-GD-CO-02	Página 1 de 1
	GESTION DOCUMENTAL COMUNICACIÓN OFICIAL	VERSIÓN: 1 FECHA: 30/11/2008	

12

**EI JEFE DE LA OFICINA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE PITALITO**

**CERTIFICA**

Que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.666.559, afectado por atentado, hecho victimizante ocurrido el día 26 de enero de 2014, en el municipio de Pitalito (HUILA), correspondiente a AMENAZA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESPOJO DE BIENES MUEBLES, según consta en declaración rendida ante la personería del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), y oficializada mediante resolución N° 2014-560660, del 09 de julio de 2014, expedida por la unidad nacional para la atención y reparación integral a las víctimas.

Los aspectos de la declaración fueron discutidos en reunión del consejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Pitalito (Huila)-CMGRD, de lo cual queda constancia en acta N° 008 de 2016, realizada el pasado 28 de julio de 2016.

La presente certificación se expide en Pitalito Huila, el primer (01) día del mes de Agosto de 2016, a solicitud del interesado.



**FAIBER CRUZ CORREA**  
 Jefe Oficina Ambiente y Gestión del Riesgo

Proyectado por: Alexander Morales R. <i>AMR</i>	
Revisado por:	Aprobado por:
Firma: <i>AMR</i>	Firma: <i>FC</i>
Nombre: Faiber Cruz Correa	Nombre: Faiber Cruz Correa
Cargo: Jefe Oficina Ambiente y Gestión del Riesgo	Cargo: Jefe Oficina Ambiente y Gestión del Riesgo



## EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

### CERTIFICA:

Que con base en la historia clínica el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía numero **17666559** expedida en Doncello Caquetá sufrió un atentado contra su vida el día 26 de enero del año 2014 el cual lo dejo postrado en silla de ruedas, con pérdida total de un ojo.

Se Expide a solicitud del interesado

Dada en el despacho de la Personería Municipal de Pitalito Huila, a los veinte (20) días del mes enero de dos mil dieciséis (2016)

En Constancia firma:

El Personero:

TEODOSIO CLAROS CARVAJAL

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**  
Carrera 5 No 10 - 49 centro Comercial Plaza Real Oficina 306  
Teléfono 8 71 63 14

Señor  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**  
Carrera 6 B No 3 A - 18 sur  
Cel. 3208032556  
Pitalito - Huila

REF: Notificación Personal de una decisión de la Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila.

De conformidad con lo establecido por artículo 32 del Decreto 2463 de 2001, me permito notificarle la decisión tomada respecto a su caso, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con ponencia del Doctor HENRY ALBERTO CORTES, en sesión del Tribunal Médico del 11 de Agosto de 2014; según dictamen No 5174 de la misma fecha.

El expediente queda en secretaría a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación, dentro del cual proceden los recursos de reposición y apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

12 AGO 2014

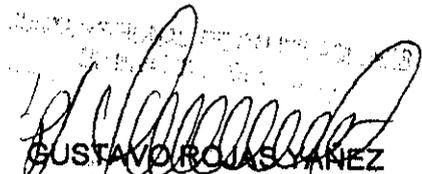
Para constancia se firma la presente notificación a los \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Días del mes de \_\_\_\_\_ de Dos Mil Catorce (2014)

Se hace entrega al notificado del original del Dictamen No 5174

EL NOTIFICADO

**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**  
CC. No 17.666.559  
Notificado

EL NOTIFICADOR

  
**GUSTAVO ROJAS YANEZ**  
Director Administrativo y Financiero

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LACAPACIDAD  
LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ**

**1, INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN**

Dictamen Numero	5174	Entidad Remitente	PARTICULAR - CONDONACION DE DEUDA BANCARIA
Fecha de Notificación	11 DE AGOSTO DE 2014		

**2, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA**

Nombre de la Entidad Calificadora:	Junta Regional de Calificación de		
Dirección	carrea 5 No 10-49	Teléfono	8 71 63 14

**3, DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO**

Nombre	CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS					
Identificación	No	17.666.559	Fecha de Nacimiento	30/09/52	Edad	61
Sexo	Masculino	Estado Civil	casado	Escolaridad	Primaria	

**4, ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADOL**

<b>4,1 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL</b>					
Nombre Empresa	Cargo	A	M	Riesgos	
INDEPENDIENTE	Agricultura	25		ERGONÓMICOS	

**5, FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION**

<b>5,1 RELACION DE DOCUMENTOS</b> Fotocopia de la Historia Clínica Fotocopia de Exámenes paraclínicos Valoraciones por Especialistas
<b>5,2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN</b>  HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION PARIETAL IZQUIERDA PERDIDA VISIÓN OJO DERECHO HEMIPLEJIA DERECHA

**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LACAPACIDAD  
LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ**

6,3 EXAMENES O DIAGNOSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR EXAMEN	RESULTADO	FECHA

**6, DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN**

I DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS	% Asigando	Capitulo, numeral, Tabla
PERDIDA DE AGUDEZA VISUAL	12	TABLA 13,2
ALTERACIONES DE LAS FUNCIONES COMPLEJAS E INTEGRADAS DEL CEREBRO	40	TABLA 11,2
<b>TOTAL DEFICIENCIA</b>	<b>41,20</b>	

Sumatoria A+(B(50-A)/100) Calificación Maxima Pasible 50%

II. Descripción de Discapacidades

0,0 No discapacitado, 0,1 Dificultad en la Ejecución, 0,2 Ejecución Ayudada, 0,3 Ejecución Asistida

No	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
		10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
1	Conducta :				0,3				0,3	0,3	0,3	1,2
2	Comunicación :	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
							0,3	0,3	0,3	0,3		1,2
3	Cuidado Pers :	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
				0,3	0,3	0,3	0,3	0,3			0,3	1,8
4	Locomoción :	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
		0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	3,0
5	Disp. Cuerpo :	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
		0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	3,0
6	Destreza :	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
		0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	3
7	Situación :	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
			0,2				0,2	0,3		0,2		0,9
<b>Total Discapacidades</b>											<b>14,1</b>	

**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LACAPACIDAD  
LABORAL Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

III Descripción de Minusvalía

Descripción	Numero	%
Orientación	10	0
Independencia Física	25	2,5
Desplazamiento	34	2
Ocupacional	46	15
Integración Social	52	1
Autosuficiencia Económica	65	2,5
En función de la Edad	76 3	2,5
<b>Total de la Minusvalía</b>		<b>25,50</b>

Sumatoria Total (calificación maxima Posible 30%)

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Calificación	%	Estado PCL	Invalidez
Deficiencia	41,20		
Discapacidad	14,10		
Minusvalía	25,50		
<b>% Total</b>	<b>80,80</b>		

Fecha de Estructuración PCL: 26/01/14  
Requiere Ayuda de Terceros  
Manual : Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de 1999

8. CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Enfermedad  Accidente  **COMUN** Muerte

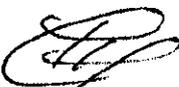
En caso de estar en desacuerdo con el presente Dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación o el de Apelación Directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA  
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LACAPACIDAD LABORAL  
Y DETERMINACIÓN DE LA INVALIDEZ

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

  
JESUS ANTONIO HERNANDEZ  
Medico

  
HENRY ALBERTO CORTES FORERO  
Medico

  
MÓNICA M PERDOMO  
Fisioterapeuta

CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS



POPAYÁN, 24 de agosto de 2016

BZ2016\_9755836-2139825

Señor (a)  
**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**  
CALLE 5 NO 2 - 41 PISO 2  
POPAYÁN CAUCA

**Referencia:** Radicado No. 2016\_9755836 del 24 de agosto de 2016  
**Ciudadano:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17666559  
**Tipo de Trámite:** Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. En respuesta a su petición en la que solicita Pensión de Invalidez por Víctimas de la Violencia, atentamente nos permitimos informar que para gestionar su solicitud es necesario que diligencie y radique en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones los siguientes documentos:

- Formulario de Prestaciones Económicas (Forma 1 y Forma 2)
- Documento de identidad del ciudadano
- Copia de historia clínica del solicitante
- Formato Información EPS
- Declaración del beneficiario de la prestación en la cual se demuestra que carece de cualquier posibilidad para acceder a una pensión y atención en salud.
- Certificación emitida por el comité de emergencias y desastres del Municipio o la Alcaldía municipal donde ocurrieron los hechos, en el cual conste que el solicitante fue víctima de un atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.
- Certificada emitida por la personería municipal donde conste que el solicitante fue víctima de un atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.
- Formato de declaración de No Pensión
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Constancia ejecutoriada del dictamen de pérdida de capacidad laboral

Si radica por medio de apoderado deberá anexar

- Poder debidamente autenticado ante notaria
- Copia de la cedula y de la tarjeta profesional ampliada al 150%

La correcta presentación de la solicitud a través de los formularios y trámites establecidos, es indispensable ya que permite que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada

Su futuro lo construimos entre los dos

Continuación Respuesta Radicado No. 2016\_9755836 del 24 de agosto de

diferentes procesos tecnológicos, se recaude la información mínima necesaria y se realicen las validaciones del caso. La presentación del trámite a través de comunicaciones o cualquier otro medio impide que se realicen dichos procesos.

Es importante señalar que la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en Decreto 019 de 2012, artículo 4 que establece:

“Artículo 4 (...)Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.”

Respecto a lo anterior, nos permitimos informar que los formularios exigidos para la presentación de trámites ante COLPENSIONES, se encuentran publicados en el portal WEB: [www.gobiernoenlinea.gov.co](http://www.gobiernoenlinea.gov.co) tal como lo dispone la mencionada norma.

Vale la pena señalar que podrá descargar los formularios desde nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

**Carlos Andrés Garzón**  
Agente de Servicio



Mensajería



0070101085471

HORA DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>											

AM

PM

FECHA DE GESTIÓN

ENE-17				FEB-17					
4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
<input type="checkbox"/>									

REMITENTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO (94414913)**

DIRECCIÓN: **CLLE 5 2-41 PS 2**

CIUDAD: **Popayán** PAÍS: **Colombia**

DIRECCIÓN ELECTRONICA: **8241867**

TELÉFONO: **8241867** NIT O CÉDULA: **94414913**

FECHA Y HORA RECIBO  
03-01-2017 02:29 pm

JUZ ORIGEN:

CONSECUTIVO:

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: PERSONAL  AVISO

PIEZAS PESO ZONA  
1 30,00 g

PROCESO:

ORDEN: 01056979

RADICADO:

19

DESTINATARIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: **COL PENSIONES POPAYAN**

DIRECCIÓN: **CRA 8#2-44**

CIUDAD: **Popayán - CAUCA** PAÍS: **Colombia**

CÓDIGO POSTAL:

NIT O CÉDULA: \_\_\_\_\_ TELÉFONO: \_\_\_\_\_

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

DICE CONTENER:

<input type="checkbox"/>										
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.

Recibi Conforme: CARTA COPIA SI  NO

- 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO
- 2. TRASLADO
- 3. DESOCUPADO
- 4. REHUSADO

- 5. DIRECCION ERRADA
- 6. ZONA DE ALTO RIESGO
- 7. DIRECCION INCOMPLETA
- 8. NO RECLAMADO

- 9. FALLECIDO
- 10. PRIMER INTENTO
- 11. SEGUNDO INTENTO

Nombre:

Cédula:

Teléfono:

ENTREGA

MENSAJERO:

CÉDULA No.

VR SEGURO \$

VR DECLARADO \$

VR MENSAJERÍA EXPRESA \$

2700

TOTAL

\$ 2,700

## CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A., operador postal legalmente autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante **LA EMPRESA**, y **EL REMITENTE** en esta guía o registro individual de correo, celebramos este contrato de Transporte, el cual se rige por las normas del Código de Comercio, Ley 1369 de 2009, normas especiales que la reglamenten, reformen o modifiquen, y especialmente por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: LA EMPRESA**, en las condiciones que tiene implementadas en su "Manual Operativo para la Prestación del Servicio de Mensajería Expresa", se obliga con **EL REMITENTE**, a transportar y entregar el envío postal impuestado e identificado en la página anterior de esta guía, en el término de veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas, por el precio pagado y según las instrucciones que allí aparecen. **SEGUNDA: EL REMITENTE** expresa que ha elegido libremente el servicio que mediante esta guía contrata, y fue enterado de las condiciones que para su prestación le ofrece **LA EMPRESA**, todas obrantes en su Manual Operativo, incluido el régimen de protección de usuarios de los servicios postales, documentos publicados en su página web [www.mcsa.com.co](http://www.mcsa.com.co), y disponibles en sus puntos de venta, y acepta que el objeto postal pueda ser entregado a persona mayor de 12 años, en el evento que no pueda hacerlo el destinatario o persona mayor de edad. **TERCERA: EL REMITENTE** garantiza la veracidad de la información que ha suministrado a **LA EMPRESA** en esta guía, autorizándola para darle el tratamiento que requiere el servicio de mensajería expresa que contrata, responsabilizándose por el valor declarado y contenido de su objeto postal así como de los resultados que pretende con él, y deja constancia expresa que **LA EMPRESA**, no lo ha examinado. Declara, así mismo **EL REMITENTE** que no se trata de materiales prohibidos, según lo dispone el artículo 14.3 de la Resolución 3038 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC". En consecuencia, exonera a **LA EMPRESA** de toda responsabilidad ante terceros o cualquier autoridad y la indemnizará de toda clase de perjuicios morales o materiales que le llegare a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **CUARTA: LA EMPRESA**, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas sobre protección de datos personales, informa al **REMITENTE** que su información personal como la del destinatario, suministrada en esta guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio de mensajería expresa contratado, y será suministrada únicamente a el mismo, y a terceros por su solicitud u orden de autoridad competente. **QUINTA: Obligaciones y derechos del Operador**. Además de las que adquiere mediante este documento, las que estipula la Ley 1369/09, y artículo 16 de la resolución 3038 de 2011 expedida por la CRC. **Obligaciones del Remitente**. Las que adquiere en este contrato, más las estipuladas en la Ley 1369/09 y artículos 13 y 14 de la resolución 3038/11, expedida por la CRC, publicadas en la página Web: [www.mcsa.com.co](http://www.mcsa.com.co), de **LA CONTRATANTE**. **SEXTA: Derechos del usuario**. Son las que se originan en las condiciones pactadas en el presente contrato, relacionadas con lo dispuesto en el Título III, capítulo III de la Resolución No. 3038/11 proferida por la CRC o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. **SEPTIMA: LA EMPRESA** responderá, conforme lo dispone la Ley Postal y las normas que la reglamentan, por el incumplimiento de las condiciones de servicio a las que se ha obligado conforme a este contrato, y las características legales que lo describen. **OCTAVA: LA EMPRESA** no será responsable por el incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio postal, pérdida, expoliación o avería del objeto postal, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, al hecho o culpa de terceros tales como accidentes, atracos, asonadas, conmoción civil, alteración del orden público, incendio o la acción para combatirlo, hechos o actos ocasionados por los agentes de la justicia, o de la administración Pública, trastorno de la prestación de los servicios de transporte aéreos o terrestres ocasionados por condiciones climatológicas, paros, cierres de aeropuertos o terminales de transporte y demás circunstancias similares; al hecho, culpa o dolo del **REMITENTE**, y demás causales estipuladas en el artículo 31 de la Ley 1369/09, en las condiciones que establece. **NOVENA: Trámite de PQR's y Solicitudes de Indemnización**. Es el contenido en el manual operativo que **LA EMPRESA** tiene implementado para la prestación de sus servicios postales de mensajería expresa, publicado en su página web: [www.mcsa.com.co](http://www.mcsa.com.co), el cual declara conocer **EL REMITENTE**, puesto a su disposición en forma física, junto con el régimen de protección de usuarios. **DECIMA:** El presente contrato se entiende celebrado en la fecha de imposición de envío a que el mismo se refiere, según guía o registro individual de correo identificado en la página anterior de esta guía o registro, individual.

OFICINA PRINCIPAL: CALI CRA 41 # 8 -12 TEL: 489 8989 LÍNEA NACIONAL: 018000 180 190 - AGENCIAS: ARMENIA CALLE 23 No. 14 - 33 EDIF SAN MIGUEL TEL: 735 9942 - IBAGUÉ CRA 2 # 15 - 100 LOCAL 2 Y 3 TEL: 277 1140 - PEREIRA CRA 9 # 23 - 07 TEL: 340 0465 - BOGOTÁ D.C. CALLE 73 # 64 - 70 B/ SAN FERNANDO TEL: 743 3213 - MANIZALES CRA 23C # 68 - 42 TEL: 891 8437 - POPAYAN CALLE 8 # 10 - 65 TEL: 837 3273 - BUCARAMANGA CRA 29 # 35 - 32 L 5 TEL: 697 0287 - NEIVA CALLE 25 # 4 - 49 B/ LAS DELICIAS TEL: 863 2850 - TULUA CRA 27 # 28 - 16 TEL: 235 9753 - BUENAVENTURA CRA 3 # 7 -21 BR LAS MERCEDES TEL: 297 8993 - PALMIRA CRA 32 # 29 - 79 LOCAL No 4 TEL: 285 6035 - CUCUTÁ AVDA 2 ESTE # 13A - 51 BR CAOBOS - PASTO CALLE -18A # 40 - 114 TEL: 7374090.

Popayán, diciembre de 2016.

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Carrera 8 No. 2-44 Popayán-Cauca

Ref.: Radicado No. 2016\_9755836 de 24 de Agosto de 2016.

**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio de la referencia con fecha del 24 de agosto del año 2016, de conformidad con los siguientes:

### 1. HECHOS

1. Presenté reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con miras a que le fuera reconocida a mi mandante pensión especial de invalidez, por su condición de víctima del conflicto armado interno, anexando los documentos que relaciono a continuación:
  - ✓ Copia de Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.
  - ✓ Copia de la Resolución No. 2014-560660R del 22 de marzo del año 2016, por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.
  - ✓ Copia de la Historia Clínica del señor Carlos Muñoz.
  - ✓ Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con acta de notificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Huila.
  - ✓ Declaración extra-juicio ante la Notaría Primera del Municipio de Pitalito, donde consta que no percibo pensión alguna y que tampoco me encuentro en posibilidades de adquirirla.
  - ✓ Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
  - ✓ Certificación expedida por el Personero Municipal de Pitalito-Huila, donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
  - ✓ Poder especial para actuar, conferido al suscrito apoderado.

2. Por medio de escrito del 24 de agosto del año 2016 identificado con la referencia No. BZ2016\_9755836-2139825, COLPENSIONES dio respuesta a la petición anteriormente presentada, indicando que para adelantar la solicitud presentada era necesario que se anexaran los siguientes documentos:
- ✓ Formulario de prestaciones económicas (Forma 1 y Forma 2).
  - ✓ Documento de identidad del Ciudadano.
  - ✓ Copia de Historia Clínica del solicitante.
  - ✓ Formato de información EPS.
  - ✓ Declaración del beneficiario de la prestación en la cual se demuestra que carece de cualquier posibilidad de acceder a una pensión y atención en salud.
  - ✓ Certificación emitida por el comité de emergencias y desastres del Municipio o la Alcaldía municipal donde ocurrieron los hechos, en el cual conste que el solicitante fue víctima de atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.
  - ✓ Formato de declaración de no Pensión.
  - ✓ Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral.
  - ✓ Constancia ejecutoriada del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
  - ✓ Poder debidamente autenticado ante notaría.
  - ✓ Copia de la Cedula y tarjeta profesional ampliada al 150%.
3. Elevé derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, solicitando se me expidiera Constancia ejecutoriada del dictamen de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante.
4. Mediante oficio del 21 de noviembre del presente año se dio respuesta a la petición anteriormente descrita, manifestándome que no es posible expedirme la constancia de ejecutoria de mi dictamen de pérdida de capacidad laboral, debido a que en estos procesos las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos y en contra de estos conceptos no procede ningún recurso. (anexo copia de oficio del 21 de noviembre de 2016).
5. Tal como es posible verificar se tiene que la mayoría de los documentos solicitados por COLPENSIONES en agosto del presente año ya fueron allegados en la petición inicial y únicamente hace falta, los formularios de Prestaciones Económicas, Formato de Información EPS y Formato de Declaración de no Pensión, los cuales adjunto a la presente petición.
6. Debido a lo anterior me permito allegar los que hacen falta y copia simple de los que ya fueron entregados, para que se continúe con el proceso de reconocimiento de la pensión de mi poderdante.

### 3. ANEXOS

- Copia de Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.

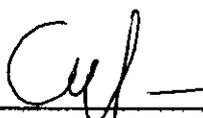
- Copia de la Resolución No. 2014-560660R del 22 de marzo del año 2016, por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.
- Copia de la Historia Clínica del señor Carlos Muñoz.
- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con acta de notificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Huila.
- Declaración extra-juicio ante la Notaría Primera del Municipio de Pitalito, donde consta que no percibo pensión alguna y que tampoco me encuentro en posibilidades de adquirirla.
- Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
- Certificación expedida por el Personero Municipal de Pitalito-Huila, donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
- Poder especial para actuar, conferido al suscrito apoderado.
- formularios de Prestaciones Económicas.
- Formato de Información EPS.
- Formato de Declaración de no Pensión.
- Copia de oficio del 21 de noviembre de 2016 de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.

#### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 5 No. 2 – 41 Piso 2º, de la Ciudad de Popayán, Teléfono 8241867.

Agradezco la atención y diligencia que se preste al presente.

Con todo respeto,

  
\_\_\_\_\_  
**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**  
C.C. No. 94.414.913 de Cali  
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.



POPAYÁN, 4 de enero de 2017

BZ2017\_91884-0144138

Señor (a)  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**  
CALLE 5 # 2-41 PISO 2  
POPAYÁN, CAUCA

**Referencia:** Radicado No 2017\_91884 del 4 de enero de 2017  
**Ciudadano:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17666559  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1

Continuación Respuesta Radicado No. 2017\_91884 del 4 de enero de 2017.

Copia historia clínica del solicitante	24
Formato información de EPS	1
Dictamen de pérdida de capacidad laboral	4
Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral	1
Declaración del beneficiario de la prestación en la cual se demuestre que este carece de cualquier posibilidad para acceder a una pensión y atención a salud.	1
Certificación emitida por el Comité de emergencia y Desastres del municipio o la Alcaldía Municipal donde ocurrieron los hechos, en el cual conste que el solicitante fue víctima de un atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.	1
Certificación emitida por la Personería Municipal donde conste que el solicitante fue víctima de un atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo	1
Formato declaración de no pensión	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	1
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Documentos anexos entregados por el ciudadano	12

Atentamente,



**Elsy Patricia Muñoz Gomez**  
Agente de Servicio

ESTADO DE SERVICIO

24



POPAYÁN, 4 de enero de 2017

BZ2017\_91884-0023896

Señor (a)  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**  
CALLE 5 # 2 - 41 PISO 2  
POPAYÁN, CAUCA

**Referencia:** Radicado No. 2017\_91884 del 4 de enero de 2017  
**Ciudadano:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 17666559  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento - Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Documentos requeridos	Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%
Documentos requeridos	Tarjeta profesional del Abogado apoderado ampliada al 150%

Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red.

Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivara su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactive aportando el (los) documento (s) pendiente (s) Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

6

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

NT: 909.062.917-9

PRINCIPAL DIAGONAL 25G NO 95A-55 BOGOTÁ COLOMBIA  
CONMUTADOR: (1)  
4 72 20 05 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.  
WWW.4-72.COM.CO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (RESOLUCION DIAN NO  
041 DE ENERO DE 2014) SOMOS AUTO RETENEDORES  
(RESOLUCION DIAN NO 1005 DE DIC-2-2008) IVA REGIMEN  
COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA CIU 5310 DE CONFORMIDAD  
CON LO DISPUESTO POR LA LEY ESTIPULADA

POPAYÁN  
POPAYÁN

No Factura:	826-38205
Fecha:	13/01/2017 03:12:38 pm
Cajero:	JHON DORADO
C.C.:	1061885005
DIEGO FERNANDO CARDENAS	

Servicio Postal

Nombre	Canti	Imp	Total	Peso
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	13		\$5.200,00	300

DESTINATARIO	DIRECCION	NUMERO DE GUIA	SEGURO
ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES	CARRERA # 2-44 COLPENSIONES	INDICADOS/BIBICO	\$0,00

Valor del Flete:	\$5.200,00
Costo de Manejo:	\$0,00
Tarifa Total:	\$5.200,00
Descuento:	\$0,00
Seguro:	\$0,00
Impuesto:	\$0,00
Valor Total:	\$5.200,00

Servicio Postal Declarado

Nombre	Valor Declarado	Valor Declarado USD	Valor Prima
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	\$0,00	\$0,00	\$0,00

FORMA DE PAGO	VALOR
Electro	\$5.200,00

SUBTOTAL:	\$5.200,00
IMPUESTOS:	\$0,00
DESCUENTOS:	\$0,00
TOTAL A PAGAR:	\$5.200,00

4-72 LE AGRADECE SU VISITA. HASTA PRONTO

LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE: (574) 4100200  
LINEA GRATUITA: 01800011210 WWW.4-72.COM.CO

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos Personales el cliente autoriza que sus datos, facilitados voluntariamente, sean incorporados a una base de datos responsabilidad de 4-72 y tratados con la finalidad de prestar el

Popayán, enero de 2017.

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Carrera 8 No. 2-44 Popayán-Cauca

**Ref.:** Radicado No. 2017\_91884 de 04 de Enero de 2017.

**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al oficio de la referencia con fecha del 04 de enero del año 2017, de conformidad con los siguientes:

### 1. HECHOS

1. Presenté reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con miras a que le fuera reconocida a mi mandante pensión especial de invalidez, por su condición de víctima del conflicto armado interno, anexando los documentos que relaciono a continuación:

- ✓ Copia de Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.
- ✓ Copia de la Resolución No. 2014-560660R del 22 de marzo del año 2016, por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.
- ✓ Copia de la Historia Clínica del señor Carlos Muñoz.
- ✓ Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con acta de notificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Huila.
- ✓ Declaración extra-juicio ante la Notaría Primera del Municipio de Pitalito, donde consta que no percibo pensión alguna y que tampoco me encuentro en posibilidades de adquirirla.
- ✓ Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.
- ✓ Certificación expedida por el Personero Municipal de Pitalito-Huila, donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.

- ✓ Poder especial para actuar, conferido al suscrito apoderado.
2. Por medio de escrito del 24 de agosto del año 2016 identificado con la referencia No. BZ2016\_9755836-2139825, COLPENSIONES dio respuesta a la petición anteriormente presentada, indicando que para adelantar la solicitud presentada era necesario que se anexaran los siguientes documentos:
- ✓ Formulario de prestaciones económicas (Forma 1 y Forma 2).
  - ✓ Documento de identidad del Ciudadano.
  - ✓ Copia de Historia Clínica del solicitante.
  - ✓ Formato de información EPS.
  - ✓ Declaración del beneficiario de la prestación en la cual se demuestra que carece de cualquier posibilidad de acceder a una pensión y atención en salud.
  - ✓ Certificación emitida por el comité de emergencias y desastres del Municipio o la Alcaldía municipal donde ocurrieron los hechos, en el cual conste que el solicitante fue víctima de atentado terrorista y la fecha de ocurrencia del mismo.
  - ✓ Formato de declaración de no Pensión.
  - ✓ Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral.
  - ✓ Constancia ejecutoriada del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
  - ✓ Poder debidamente autenticado ante notaría.
  - ✓ Copia de la Cedula y tarjeta profesional ampliada al 150%.
3. Presenté ante COLPENSIONES escrito mediante el cual anexé los documentos solicitados el 24 de agosto del año 2016 y copia simple de los que se allegaron con la petición inicial.
4. COLPENSIONES mediante escrito del 04 de enero del presente año me informa que hay unos documentos faltantes para continuar con el proceso de reconocimiento de pensión de mi mandante, los cuales relaciono a continuación:
- Documento de identidad del suscrito apoderado ampliado al 150%.
  - Tarjeta Profesional del suscrito apoderado ampliada al 150%.

Debido a los hechos narrados anteriormente, por medio del presente escrito me permito allegar los documentos requeridos por ustedes, lo anterior para que se continúe con el proceso de reconocimiento de la pensión de mi poderdante.

### 3. ANEXOS

- Copia de Cedula de Ciudadanía ampliada al 150% del suscrito apoderado.
- Copia de Tarjeta Profesional ampliada al 150% del suscrito apoderado.
- Copia de documento expedido por COLPENSIONES, con fecha del 04 de enero del presente año.

#### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 5 No. 2 – 41 Piso 2º, de la Ciudad de Popayán, Teléfono 8241867.

Agradezco la atención y diligencia que se preste al presente.

Con todo respeto,



---

ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO  
C.C. No. 94.414.913 de Cali  
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017\_91884

**SUB 35580**  
**19 ABR 2017**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (PENSIÓN DE INVALIDEZ VICTIMAS DE LA VIOLENCIA -ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 17,666,559, solicita el 4 de enero de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia, radicada bajo el No 2017\_91884, bajo los siguientes argumentos:

*"1. Presenté reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con miras a que le fuera reconocida a mi mandante pensión especial de invalidez, por su condición de víctima del conflicto armado interno, anexando los documentos que relaciono a continuación:*

- Copia de Cedula de Ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.*
- Copia de la Resolución No. 2014-560660R del 22 de marzo del año 2016, por medio de la cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas-RU V.*
- Copia de la Historia Clínica del señor Carlos Muñoz.*
- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con acta de notificación, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Departamento del Huila.*
- Declaración extra-juicio ante la Notaría Primera del Municipio de Pitalito, donde consta que no percibo pensión alguna y que tampoco me encuentro en posibilidades de adquirirla.*
- Certificación expedida por el jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo donde consta mi condición de víctima y la ocurrencia del hecho victimizante.*

(...)

*5. Tal como es posible verificar se tiene que la mayoría de los documentos solicitados por COLPENSIONES en agosto del presente año ya fueron allegados en*

**SUB 35580**  
**19 ABR 2017**

la petición inicial y únicamente hace falta, los formularios de. Prestaciones Económicas, Formato de Información EPS y Formato de Declaración de no Pensión, los cuales adjunto a la presente petición.

6. Debido a lo anterior me permito allegar los que hacen falta y copia simple de los que ya fueron entregados, para que se continúe con el proceso de reconocimiento de la pensión de mi poderdante".

### CONSIDERACIONES

Que para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
CONSULTAR CTA	20050901	20050901	TIEMPO SERVICIO	1
MUNOZ HOYOS CARLOS ALBERTO	20070801	20070831	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20070901	20070913	TIEMPO SERVICIO	13
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20071001	20071020	TIEMPO SERVICIO	20
MUNOZ HOYOS CARLOS ALBERTO	20071201	20071231	TIEMPO SERVICIO	30
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20080901	20080929	TIEMPO SERVICIO	29
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20081001	20081029	TIEMPO SERVICIO	29
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20081101	20081129	TIEMPO SERVICIO	29
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20081201	20081229	TIEMPO SERVICIO	29
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
EMPRESA PRECOOPERATIVA CARMU LT	20090801	20091130	TIEMPO SERVICIO	120
57 PRECOOPERATIVA TRABAJO A	DE 20100201	20100331	TIEMPO SERVICIO	60
57 PRECOOPERATIVA TRABAJO A	DE 20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
57 PRECOOPERATIVA TRABAJO A	DE 20130901	20130905	TIEMPO SERVICIO	5

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 454 días laborados, correspondientes a 64 semanas.

Que nació el 30 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA en el cual se califica una pérdida del 80.00% de su capacidad laboral estructurada el 26 de enero de 2014 mediante dictamen No: 5174 del 11 de agosto de 2014.

Que verificado el expediente pensional declaración extrajuicio rendida por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, ya identificado ante la NOTARIA PRIMERA DE PITALITO en el cual manifiesta bajo gravedad de juramento que no recibe pensión de ninguna entidad pública o privada, y no tiene la posibilidad de adquirir pensión alguna.

Obra certificación expedida por el Personero Municipal de Pitalito Huila el 20 de enero de 2016 en el cual hace constar que con base en la historia clínica el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía numero 17666559 expedida en Doncello Caquetá sufrió un atentado contra su vida el día 26 de enero del año 2014 el cual lo dejo postrado en silla de ruedas, con pérdida total de un ojo.

De igual forma obra certificación expedida por el **JEFE DE LA OFICINA DE AMBIENTE Y GESTION DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE PITALITO** el 1 de Agosto de 2016 en el cual manifiestan que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.666.559, fue afectado por atentado, hecho victimizante ocurrido el día 26 de enero de 2014, en el municipio de Pitalito (HUILA), correspondiente a AMENAZA, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESPOJO DE BIENES MUEBLES, según consta en declaración rendida ante la personería del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), y oficializada mediante resolución N° 2014-560660, del 09 de junio de 2014, expedida por la unidad nacional para la atención y reparación integral a las víctimas.

Los aspectos de la declaración fueron discutidos en reunión del consejo municipal de gestión del riesgo del municipio de Pitalito (Huila)-CMGRD, de Jo cual queda constancia en acta N° 008 de 2016, realizada el pasado 28 de julio de 2016.

Que para el presente caso COLPENSIONES da aplicación a la Instrucción No. 06 de la Dirección de Prestaciones Económicas, referente al proceso de decisión de solicitudes de pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado, del Abril de 2017, que contempla lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 600 del 6 de Abril de 2017 el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1072 de 2015 con un articulado que reglamenta lo relacionado con el reconocimiento y financiación de la prestación humanitaria periódica creada por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 para las víctimas del conflicto armado, se hace necesario actualizarlas pautas para la atención de ese tipo de solicitudes por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por la nueva normatividad vigente.*

#### **I. COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS SOUCITUDES**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2.9.5.5., 2.2.9.5.6. y 2.2.9.5.8. del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600 de 2017, las personas que pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el tramite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.*

#### **II. FINANCIACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN**

*Según el artículo 2.2.9.5.7. del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600 de 2017, para el pago delas prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio*

**SUB 35580**  
**19 ABR 2017**

*de Hacienda y Crédito Público, de manera que a partir de la vigencia de la norma no será procedente efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.*

### **III. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES**

*Con motivo de lo dispuesto en las normas anteriormente mencionadas, en el evento en que los colaboradores de la Dirección de Prestaciones Económicas y las Subdirecciones identifiquen que en alguno de los casos que son asignados en su reparto de sustanciación, revisión, auditoría o suscripción, se encuadra en la tipología los interesados solicitan el reconocimiento de prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997".*

no

De conformidad con lo anterior no es procedente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES resolver de fondo frente al reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la **NACIÓN**, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior y a partir de la vigencia de la norma no será competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas las personas quienes pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO, identificado(a) con CC número 94,414,913 y con T.P. NO. 147746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.C.A

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor **MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO**, ya identificado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase la documentación obrante en el expediente administrativo al Ministerio del Trabajo como entidad competente con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

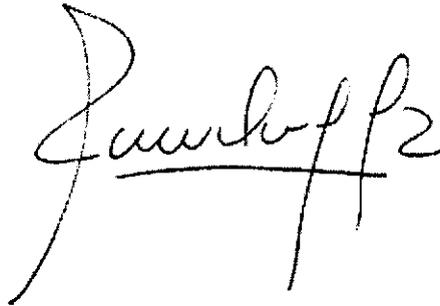
SUB 35580  
19 ABR 2017

30

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO haciéndole saber que con la presente no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS  
Subdireccion de Determinacion X (A)  
COLPENSIONES

MARGARET LICONA CASTRO  
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA ROCIO ROJAS SOSA

COL-INV-04-503,2

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

**COLPENSIONES**  
**VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO**  
**Trámite de Notificación: 2017\_4294088**

**PUNTO COLPENSIONES:** OFICINA SECCIONAL B POPAYAN  
**SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO:** 2017\_3901716  
**OTROS SUBTRÁMITES:**

**TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC  
**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 17666559  
**NOMBRE CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS

En POPAYÁN - CAUCA el 28 de abril de 2017

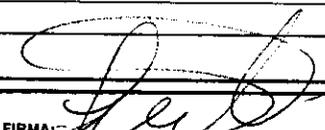
Se presentó ALVARO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con CC 94414913 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 147746 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 35580 del 19 de abril de 2017, mediante la cual se resuelve un tramite de prestaciones economicas

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI  NO  procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de un a orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI  NO:  NO APLICA  he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

<b>FIRMA:</b>  <b>NOMBRE NOTIFICADO:</b> ALVARO FERNANDEZ GUISSAO <small>CC 94414913</small>	<b>FIRMA:</b>  <b>NOMBRE NOTIFICADOR:</b> JOSE LUIS SANDOVAL GUZMAN <small>CC 1061748871</small>
---	--

Su futuro lo construimos entre los dos

Popayán, julio de 2017

Señores  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Calle 5 No. 9-58

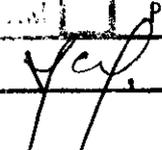
 **MINISTERIO DE TRABAJO**  
Dirección Territorial Cauca

Radicado: 584

Fecha: 11 . IIII 2017

Oficina: 06

Hora: 02:57  AM  PM

Firma: 

Ref.: Derecho de Petición.

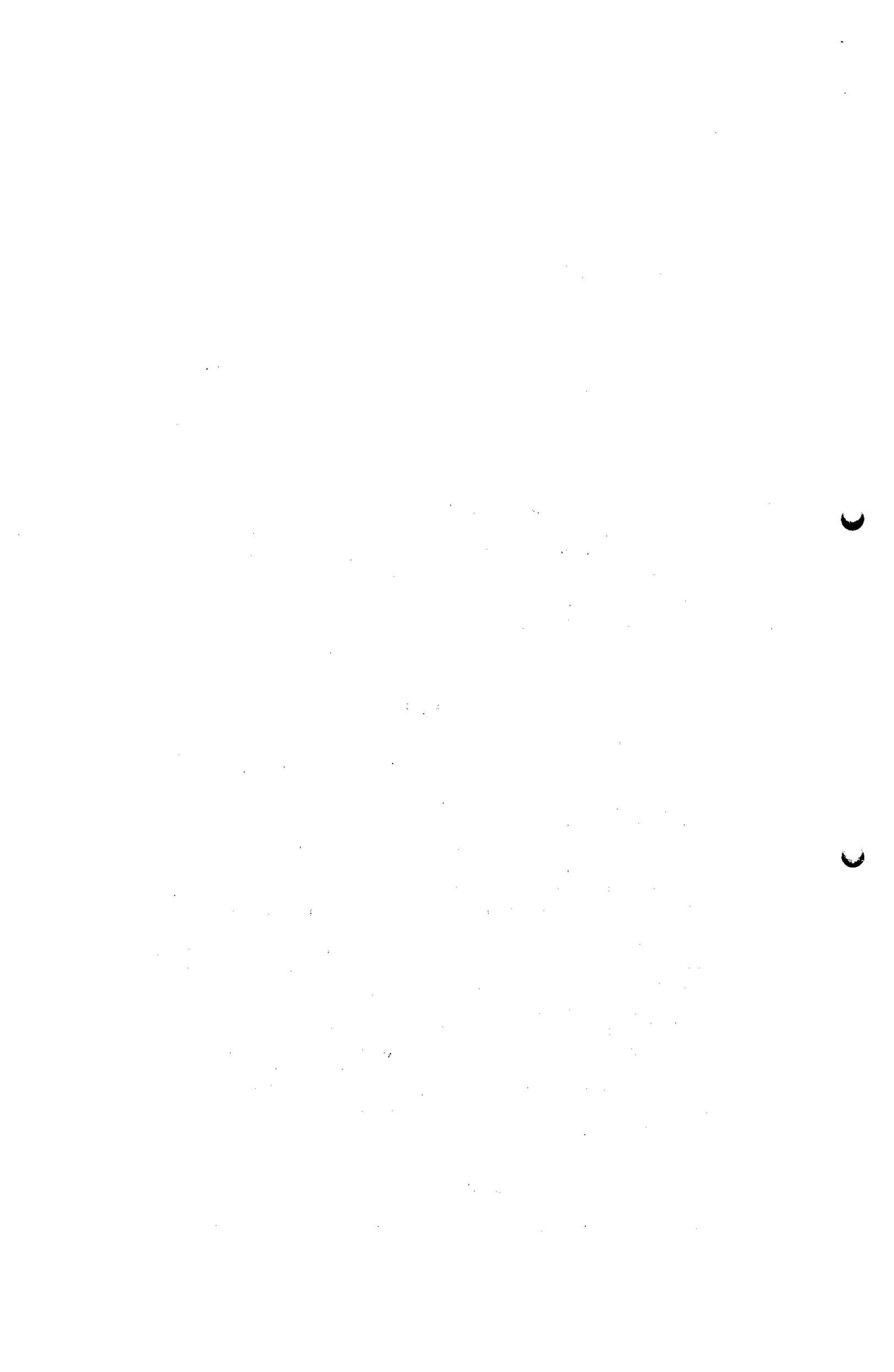
**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello, por medio del presente escrito me permito solicitar se me suministre información sobre el estado en que se encuentra el proceso de reconocimiento de pensión especial de invalidez por víctima del conflicto armado a que tiene derecho mi mandante, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

1. El señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, sufrió hecho victimizante (ATENTADO), el día 26 de enero del año 2014 en el Municipio de Pitalito (Huila).
2. Mediante Resolución No. 2014-560660R de 22 de marzo del presente año mi poderdante fue incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS-RUV. (Anexo copia de la Resolución No. 2014-560660R).
3. En razón del ATENTADO anteriormente mencionado mi mandante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, dando como resultado su Pérdida de Capacidad Laboral-PCL del 80.80%.
4. Debido a lo anterior se presentó reclamación ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES en el mes de agosto del año 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez a que tiene derecho mi mandante.
5. COLPENSIONES mediante Acto Administrativo denominado SUB 35580 del 19 de abril del presente año declaró que carecía de competencia para proferir respuesta de fondo a la petición anteriormente referida y remitió el expediente administrativo ante el Ministerio del Trabajo, por ser esta la entidad competente en este momento, para continuar con el proceso del reconocimiento del derecho reclamado.

**3. ANEXOS**

- Copia simple de la Resolución No. SUB 35580 del 19 de abril del año 2017.



#### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 5 No. 2 – 41 Piso 2º, de la Ciudad de Popayán, Teléfono 8241867.

Agradezco la atención y diligencia que se preste al presente.

Con todo respeto,



---

**ALVARO MIRO FERNANDEZ GUISSAO**  
C.C. No. 94.414.913 de Cali  
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DE TRABAJO -  
POPAYAN  
Dirección: calle 5 No. 9-58 barrio  
centro

**NTRABAJO**



34

Ciudad: POPAYAN\_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190003217

Envío: PC000916239CO

án, 14 de julio de 2017 31 JUL 2017

-960

Al responder por favor citar esté número de radicado

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ALVARO EMIRO FERNANDEZ  
GUISSAO VU-960

Dirección: CALLE 5 # 2-41 PISO 2

**RO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**

Ciudad: POPAYAN\_CAUCA

2-41 Piso 2

Departamento: CAUCA

án

Código Postal: 190002386

Fecha Admisión:

31/07/2017 22:20:37

Min. Transporte Lic do cargo 000200 del 20/05/2017

Min. RC Remi Mensajería Express 00867 del 09/09/2017

Su derecho de petición radicado 584 11-07-2017.

Atento saludo.

En atención a su solicitud, me permito comunicarle que por competencia se remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo en Bogotá, quien dará respuesta a la dirección suministrada por usted.

Cordialmente,

**FAUSTO ARNULFO COLLAZOS GAVIRIA**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano - Trámites

Anexo(s): 01 folios.

Copia:

Transcriptor: Ana Mireya E.

Elaboró: Ana Mireya E.

Revisó/Aprobó: F.A. Collazos Gaviria

C:\Users\Mireya\Saved Games\Documents\ARCHIVO 2017\Oficios. -091. .doc

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201723200000019873
		<b>Fecha</b>	2017-09-01 12:19:43 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT	
	<b>Depen</b>	SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES	
<b>Destinatario</b>	ALVARO FERNANDEZ GUISSAO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE201723200000019873			

(35)

2300000-

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor

**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**

Calle 5 No 2 – 41 Piso 2

Popayán- Cauca

**URGENTE****Referencia: Solicitud de Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas de la violencia.****Peticionario: CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS (CC 17.666.559)****Radicado Ministerio de Trabajo: 11EE201723000000034226**

De manera atenta le informamos que el la solicitud presentada el día 4 de enero de 2014 a Colpensiones tendiente al reconocimiento de la Prestación Humanitaria para las Víctimas de la Violencia del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS en la cual usted actúa como apoderado, fue trasladada por competencia por parte de la mencionada administradora y recepcionada en este ministerio el 27 de junio de 2017. Al respecto, nos permitimos comunicarle que una vez realizada la verificación de los documentos para iniciar el estudio de reconocimiento, evidenciamos que no aporta: el certificado de su entidad Promotora de Salud donde se indique el estado de afiliación tal como lo exige de manera taxativa el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto No. 600 del 6 de abril de 2017.

Finalmente, es de precisar que en el estudio para el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica se debe evidenciar claramente el nexo causal, entre la pérdida de capacidad laboral y el hecho del conflicto armado que origino tal perdida. De este modo se evalúan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos acaecieron, con el fin de establecer si el solicitante cumple cada uno de los requisitos para acceder a dicha prestación.

Por tal motivo, se le requiere para que en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegue la documentación señalada en el término de un (1) mes, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, conforme a la norma referida.

Cordial saludo,

**OLGA LUCIA CALLEJAS BORTÉS**

Subdirectora de Subsidios Pensionales,

Servicios Sociales Complementarios y Otras prestaciones

Elaboró: Katherin Avila

Popayán, octubre de 2017

Señores

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Carrera 14 No. 99-33 Bogotá D.C.

Ref.: 2300000-

**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello, por medio del presente escrito me permito allegar Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud-MEDIMAS-EPS, donde en este momento se encuentra afiliado mi representado, de conformidad con lo solicitado por ustedes mediante oficio identificado con el No. 2300000- del 22 de septiembre del año en curso.

### 3. ANEXOS

- ✓ Copia del oficio No. 2300000- expedido por el Ministerio del Trabajo.
- ✓ Certificado de afiliación a EPS, del señor Carlos Alberto Muñoz.

### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 5 No. 2 – 41 Piso 2º, de la Ciudad de Popayán, Teléfono 8241867.

Agradezco la atención y diligencia que se preste al presente.

Con todo respeto,

  
\_\_\_\_\_  
**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**  
C.C. No. 94.414.913 de Cali  
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCION NÚMERO 14697 DE 2019

( 06 NOV 2019 )

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado

**EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES**

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1o de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1o de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1o de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1o de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° C-767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: "(...) las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (...)".

37

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

Que en ese mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional precisó que:

*"(...) la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:*

*Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. (...)"*

Que esa misma Corporación, en la Sentencia N° SU- 587 del 27 de octubre de 2016, explicó:

*"(...) la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denominó como 'pensión', no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto... tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este auxilio económico no son... similares a los que se consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de las prestaciones que amparan las contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema General de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto, se sustenta en el cumplimiento de un deber de protección constitucional (...)"*

Que de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° T-469 del 23 de julio de 2013, la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado tiene carácter progresivo y vocación de permanencia, lo cual significa que se preserva su vigencia hasta el momento en que se superen las condiciones de orden público que dieron origen a dicha prestación.

Que el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, adicionó el Libro 2, Parte 2, Título 9 del Decreto 1072 de 2015 con un capítulo 5°, estableciendo el procedimiento operativo, los beneficiarios, la fuente de recursos, el responsable del reconocimiento y las condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

Que el artículo 2.2.9.5.8 de la preceptiva en mención, asignó dentro de las obligaciones del Ministerio del Trabajo, efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan y acrediten los requisitos conforme al procedimiento establecido.

Que mediante Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017, se asignó en el cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Que el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 600 de 2017, establece que tienen la calidad de víctima las personas que por hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley 418 de 1997, hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno o sufrieron un daño en su integridad física por hechos victimizantes que infringieron el Derecho Internacional Humanitario.

**II. DEL CASO EN ESTUDIO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

Que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.- 17.666.559 expedida en El Doncello – Caquetá, mediante apoderado judicial, elevó solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión Especial de Invalidez para Víctimas del Conflicto Armado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 24 de agosto de 2016 mediante Radicado No.- 2016\_9755836, entidad que a través de Resolución No.- SUB 35580 del 19 de abril de 2017, declaró su falta de competencia para resolver la solicitud y ordenó la remisión del expediente administrativo al Ministerio de Trabajo. (Folios 1 a 75)

Que mediante oficio BZ 2017\_4920217 del 16 de mayo de 2017, Colpensiones remitió el expediente administrativo del peticionario a este Ministerio, y su entrega se hizo efectiva el 27 de junio de 2017, bajo el Radicado 11EE2017230000000034226. (Folio 77)

Que el 11 de julio de 2017, el señor **MUÑOZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, elevó Derecho de Petición ante la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, requiriendo información respecto del estado de su solicitud; el cual fue puesto en conocimiento de la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones, el 4 de agosto de 2017 bajo el Radicado 11EI201723000000007420. (Folios 80 a 86)

Que este Ministerio, por medio de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, le solicitó al peticionario completar la documentación faltante mediante comunicación 08SE2017232000000021078 del 14 de septiembre de 2017, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017; la cual fue allegada el **13 de octubre de 2017**, bajo el Radicado No.- 11EE20170000000052516. (Folios 87 a 94).

Que, a través del oficio 08SE2019232000000035621 del 3 de septiembre de 2019, esta Subdirección solicitó a la **UARIV** el envío de los soportes relacionados en el acto administrativo mediante el cual se realizó su reconocimiento (2014-56066OR del 22 de marzo de 2016); entidad que remitió vía correo electrónico el 5 de septiembre la documentación solicitada. (folios 132 al 162)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

Que en atención a lo dispuesto por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, en especial lo establecido en su artículo 2.2.9.5.8, previo análisis y estudio de la documentación aportada en forma completa el 13 de octubre de 2017, se procede a resolver de fondo la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.- 17.666.559 expedida en El Doncello - Caquetá, para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que el artículo 2.2.9.5.3 del citado decreto, establece los requisitos que deben reunir las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado así: 1. Ser colombiano; 2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas; 3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional; 4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno; 5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional; 6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente; 7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.

Que dichos requisitos deben acreditarse con la presentación de los siguientes documentos conforme lo exige su artículo 2.2.9.5.5 así: 1. Copia de la cédula de ciudadanía; 2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez; 3. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del presente capítulo, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 7° del Decreto 019 de 2012 y 4. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación.

Que una vez revisado el expediente administrativo del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, se constata la presentación de los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía: Folio 31.

2. Dictamen ejecutoriado de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral:

Folios 22 a 25. Dictamen 5174 del 11 de agosto de 2014, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se determina una pérdida de capacidad laboral del 80.80%, con fecha de estructuración del 26 de enero de 2014. EN EL "DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN" Se lee: " **HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGION PARIETAL IZQUIERDA. PERDIDA VISIÓN OJO DERECHO. HEMIPLEJIA DERECHA.**"

3. Nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y el estado de invalidez:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

A folios 6 a 17 del expediente, se observa la Historia Clínica, Identificación: 17666559 del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito - Huila, con fecha del 9 de febrero de 2014, en la que se registró:

*"(...) 27/01/2014, 01:32:53 a.m. NEUROCIRUGIA DR SOTO*

*"(...) PACIENTE DE 61 AÑOS QUIEN HACE APROXIMADAMENTE 2 HORAS RECIBE IMPACTO MULTIPLE POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO, CRANEO, CABEZA Y MANO IZQUIERDA CON AGITACION POSTERIOR Y PERDIDA DE CONOCIMIENTO BALBUCEO (...)"*

A folios 18 a 21, obra Resolución 2014-560660R del 22 de marzo de 2016 de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV - que reconoció la calidad de víctima del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** por los hechos victimizantes de "Atentado", con base en la declaración que el mismo solicitante rindió ante esa entidad, así:

*"(...) El día 26 de enero del 2014 como a las 10:30 de la noche iba para mi casa con dos amigos...cuando me salió un tipo delgado, alto, vestido de negro todo, armado, sin medir palabra me hizo dos disparos, que no hicieron blanco y les dije a ellos que se abrieran y me empezaron a disparar impacto en la cabeza, a la altura del cuello y en la mano izquierda, caí al suelo y no recuerdo más, cuando me desperté me encontraba en el hospital de Pitalito, me habían hecho cirugía en la cabeza y ojo derechos permanece 15 días hospitalizado (...) como con secuencia perdí el ojo derecho y quede con parálisis parcial de lado derecho(...)"*

Así mismo, el aparte de "Elementos Jurídicos" de dicho Acto Administrativo, se registró lo siguiente:

*"(...) para el caso concreto se observa que el atentado objeto de estudio se dio en el marco del conflicto armado, ya que el ataque estaba dirigido contra un líder de la comunidad, que tiempo atrás había presentado una amenaza al parecer por un integrante de un grupo armado, al querer gestionar la presencia de la policía en la vereda donde vivía, debido a la fuerte presencia que había de grupos armados al margen de la ley. (...)"*

Concluye esa Unidad: *"(...)La Entidad evidencia que el atentado declarado por el señor Carlos Alberto Muñoz, fue un hecho acaecido en el marco del conflicto, ya que el recurrente al ostentar una calidad lo hizo objetivo militar de los grupos al margen del conflicto (...)"*

Que como soporte de dicho acto administrativo se encuentra diligenciado el "FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION", de fecha 27 de enero de 2014, en el cual se pone en conocimiento de esa entidad el atentado sufrido por el peticionario, clasificado como denuncia por Tentativa de Homicidio, en el municipio de Pitalito, Huila. (Folios 161 y reverso)

Así mismo, y en este sentido, obra la "SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA" solicitada por el Fiscal Seccional de la URI, al Comandante de Policía de Pitalito, de fecha 28-01-2014, solicitando protección a la integridad del señor MUÑOZ. (folio 162)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

**4. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV:**

A folio 99 obra consulta efectuada en la plataforma de información **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se evidencia el registro del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** como víctima directa de "Acto Terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos, Hostigamientos", con fecha de siniestro del 26 de enero de 2014.

**5. Declaración donde el aspirante indique que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017:**

De lo expuesto por el peticionario a través de la solicitud elevada ante Colpensiones el 24 de agosto de 2016, contenida a folios 1 a 4 el expediente administrativo, así como de la declaración obrante a folio 27, se observa una manifestación implícita respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017.

**6. Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación:**

A folio 98, obra en el expediente administrativo Consulta de la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social, realizada el 27 de junio de 2018 en la cual se evidencia el estado **ACTIVO** de la afiliación del peticionario en el Régimen Subsidiado en Salud a través de **MEDIMÁS E.P.S – Huila**, desde el 1° de diciembre de 2015.

Que conforme los elementos probatorios relacionados en precedencia, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 80,80%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, como consecuencia de un ataque por arma de fuego en el marco de actos violentos propios del conflicto armado interno, ocurridos el 26 de enero de 2014 en el municipio de Pitalito – Huila -, siendo parte de su actividad relacionada con la gestión comunitaria.

Que el peticionario acreditó el **13 de octubre de 2017**, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017, con la entrega de los documentos dispuestos por el artículo 2.2.9.5.5 de la referida norma, por lo que es procedente reconocer la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, que será financiada con recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como establece el artículo 2.2.9.5.7 del Decreto 600 de 2017, y pagada por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional.

Que la prestación objeto de reconocimiento conforme lo establece el artículo 2.2.9.5.4, del Decreto 600 de 2017, será directamente entregada al beneficiario de la misma, con una periodicidad mensual, para un total anual de 12 prestaciones correspondientes cada una a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente –S MMLV. La prestación humanitaria para víctimas para víctimas del conflicto armado es intransferible, e incompatible con cualquier pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos - **BEPS**.

Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017, el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, deberá afiliarse al régimen

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

contributivo de salud en calidad de cotizante independiente para iniciar el disfrute de la prestación económica.

Que el derecho a percibir la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado se perderá en el evento en que el beneficiario incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.9.5.9 del Decreto 600 de 2017.

Que de conformidad con lo expuesto es procedente reconocer el pago de la Prestación Humanitaria Periódica por ser víctima del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** desde el **13 de octubre de 2017**, fecha en la que acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Decreto 600 de 2017, mediante la completitud de la documentación exigida en la norma, y hasta el día anterior a la fecha en que será incluido en la respectiva nómina por parte del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, encargado del pago de la prestación una vez en firme la presente Resolución, por una suma que será liquidada y financiada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.666.559 expedida en El Doncello - Caquetá, en forma mensual correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente que será financiada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y pagada a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reconoce el pago de la Prestación Humanitaria Periódica por ser Víctima del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** desde el **13 de octubre de 2017**, fecha en la que completó la totalidad de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017, hasta el día anterior a la fecha en que será incluido en la respectiva nómina por parte del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, encargado del pago de la prestación, una vez en firme la presente Resolución, por una suma que será liquidada y financiada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

**PARAGRAFO I.** A la suma que resulte reconocida para el período anotado en el presente artículo deberá realizarse el correspondiente descuento de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado se empezará a pagar una vez el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, acredite en debida forma su afiliación al régimen contributivo en salud, en calidad de cotizante "Beneficiario de Prestación Humanitaria" Código 63 (Resolución 1740 de 2019 Ministerio de Salud), conforme lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017 y autorice por escrito a **FIDUAGRARIA S.A** para que a su nombre efectúe los descuentos y pague el aporte correspondiente en salud.

06 NOV 2019

46971

RESOLUCION NÚMERO

de 2019

HOJA N° 8 DE 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

**PARÁGRAFO I.** La EPS que realice la afiliación como cotizante "Beneficiario de Prestación Humanitaria" deberá tener en cuenta que la prestación aquí reconocida **NO CONSTITUYE PENSIÓN.**

**ARTÍCULO CUARTO.** A partir de la inclusión en la nómina del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, para el pago prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, se harán los respectivos descuentos en salud conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo, al Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, para que proceda a incluir en la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, previa acreditación de su afiliación al régimen contributivo de salud.

**ARTÍCULO SEXTO:** La prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado es intransferible, e incompatible con cualquier pensión, asignación de retro o Beneficios Económicos Periódicos - **BEPS**-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Abogado **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.414.913 de Cali y Tarjeta Profesional No. 147.746, como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, conforme al poder que obra en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, a través de su apoderado judicial, señor **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, en la Calle 5 N° 2 - 41, Piso 2, de la ciudad de Popayán - Cauca, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C

06 NOV 2019



**EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA**

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones

Revisó: Gfernandez  
Revisó: RosaC



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

41

**TERRITORIAL DE CAUCA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Popayán 20 de noviembre del 2019 a las 10:31 Am

En la ciudad de POPAYAN se hizo presente el señor **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con C.C. No. 94.414.913, en calidad apoderado del señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.666.559; para ser notificado personalmente del contenido de la resolución **4697 del 6 de noviembre del 2019**, proferido por el director de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones; Dr. Edward Alexander Bulla Yomayusa, por medio del cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado

En consecuencia, se le hace entrega al interesado de la mencionada resolución contenida en cuatro (4) folios y Se le hace saber que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrá interponerse por escrito en la presente diligencia de notificación personal o interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 del 2011)

El compareciente, enterado del objeto de la diligencia firma como aparece.

El notificado

**ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**

Funcionario que notifica

**JHON JAIRO TROYANO ANDRADE**

Auxiliar Administrativo

Rdo.

42

Popayán, diciembre de 2019

Señores  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

	<b>MINTRABAJO</b>	No. Radicado	11EE2019741900100002856
		Fecha	2019-12-04 02:37:23 pm
Remitente	ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO		
Destinatario	Sede D. T. CAUCA Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL		
Anexos	0	Folios	6
			
11EE2019741900100002856			

REFERENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Resolución No. 4697 de 06 de noviembre de 2019.

ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con C.C. No. 94.414.913 de Cali, abogado en ejercicio mediante Tarjeta Profesional No. 147.746 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO MUNOZ HOYOS, quien se identifica con la C.C. No. 17.666.559 expedida en El Doncello, por medio del presente escrito de forma respetuosa me permito manifestar que interpongo recurso REPOSICION y en subsidio de APELACION contra Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019, el cual se sustenta en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, fue víctima de atentado (acto terrorista), como consecuencia del conflicto armado el día 26 de enero del año 2014.
2. En razón de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dio una Pérdida de Capacidad Laboral de 80,80%, con fecha de estructuración de 26 de enero de 2014.
3. Mi mandante elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera Pensión Especial de Invalidez por víctima del Conflicto Armado.
4. COLPENSIONES dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio BZ2016\_9755836-2139825 del 24 de agosto del año 2016, donde solicitó se anexaran unos documentos faltantes.
5. Mediante escrito del mes de diciembre de 2016, allegamos la documentación solicitada por COLPENSIONES mediante el documento anteriormente relacionado.
6. COLPENSIONES dio respuesta al escrito de diciembre de 2016, mediante documento BZ2017\_91884-0023896 del 04 de enero del año 2017, donde solicitó se anexaran unos nuevos documentos.
7. Se allegaron los nuevos documentos solicitados por COLPENSIONES mediante memorial de 13 de enero del 2017.

8. El día 28 de abril del año 2017, COLPENSIONES me notificó Resolución No. SUB 35580 de 19 de abril del mismo año, mediante la cual decidió lo siguiente:

- ✓ ARTICULO PRIMERO: declarar la perdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, ya identificado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.
- ✓ ARTICULO SEGUNDO: Remítase la documentación obrante en el expediente Administrativo al Ministerio del Trabajo como entidad competente en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

9. En razón de lo anterior, el día 11 de julio del año 2017 elevé Derecho de Petición ante el Ministerio del Trabajo, solicitando que se me suministrara información del estado en que se encontraba el proceso de Reconocimiento de Pensión Especial de Invalidez de mi poderdante.

10. Dicha petición de información fue resuelta mediante escrito de 31 de julio del año 2017, donde me comunicó que la petición había sido remitida a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo en Bogotá.

11. Posteriormente el Ministerio del trabajo solicitó se aportara el Certificado de la Entidad Promotora-EPS del señor Carlos Alberto Muñoz, la cual fue aportada mediante escrito del mes de octubre del año 2017.

12. Después de presentar varias peticiones y tutelas, con miras a que se diera una respuesta de fondo a la petición anteriormente referida, el Ministerio del Trabajo profirió Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019, donde dispuso lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.666.559 expedida en El Doncello-Caquetá, en forma mensual correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente que será financiada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y pagada a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se reconoce el pago de la Prestación Humanitaria Periódica por ser Víctima del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** desde el **13 de octubre de 2017**, fecha en la que completó la totalidad de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.5. del Decreto 600 de 2017, hasta el día anterior a la fecha en que será incluido en la respectiva nomina por parte del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, encargado del pago de la prestación, una vez en firme la resolución, por una suma que será liquidada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

**PARAGRAFO I.** A la suma que resulte reconocida para el periodo anotado en el presente artículo deberá realizarse el correspondiente descuento de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo establecido en la ley 100 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado se empezará a pagar una vez el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, acredite en debida forma su afiliación a régimen contributivo en salud, en calidad de cotizante "Beneficiario de Prestación Humanitaria" Código 63 (Resolución 1740 de 2019 Ministerio de Salud), conforme lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 2.2.9.5.6. del Decreto 600 de 2017 y autorice por escrito a **FIDUAGRARIA S.A.** para que en su nombre efectúe descuentos y pague el aporte correspondiente a salud.

**PARAGRAFO I.** La EPS que realice la afiliación como cotizante "Beneficiario de Prestación Humanitaria" deberá tener en cuenta que la prestación aquí reconocida **NO CONSTITUYE PENSION.**

**ARTICULO CUARTO.** A partir de la inclusión en la nómina del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, para el pago prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, se harán los respectivos descuentos en salud conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo, al Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, para que proceda a incluir en la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, previa acreditación de su afiliación al régimen contributivo en salud.

**ARTICULO SEXTO:** La prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado es intransferible, e incompatible con cualquier pensión, asignación de retiro o beneficios económicos periódicos-BEPS-.

**ARTICULO SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.414.913 de Cali y Tarjeta Profesional No. 147.746, como apoderado de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, conforme al poder que obra en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, a través de su apoderado judicial, señor **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, en la calle 5 No. 2-41, Piso 2, de la ciudad de Popayán-Cauca, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

13. A pesar de la fecha de estructuración de su invalidez (24 de enero de 2014) y de que mi poderdante realizó formalmente la reclamación de la Prestación Humanitaria Periódica desde el 24 de agosto del año 2016, allegando todos y cada uno de los documentos requeridos tanto por COLPENSIONES en primera oportunidad, como lo hizo posteriormente el Ministerio del Trabajo, su derecho fue reconocido desde el 13 de octubre del año 2017.

### **INCORFORMIDAD EN RELACION A LA RESOLUCION RECURRIDA**

Si bien es cierto la entidad reconoce el derecho reclamado, no lo hace desde el momento en que el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** tuvo derecho:

En este orden de ideas tenemos que tal como fue manifestado en los hechos y como es posible verificar en los documentos contenidos en el expediente del causante, la pérdida de capacidad laboral del causante tiene fecha de estructuración del 26 de enero del año 2014, esto es aproximadamente hace 5 años desde el momento en que fue víctima del atentado que le dejó una pérdida de capacidad laboral que asciende a 80,80%.

Respecto del derecho reclamado, tenemos que para que el mismo sea reconocido, se debe cumplir con estos requisitos:

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexos causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima;

No cabe duda que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, cumple con todos y cada uno de los requisitos anteriormente numerados, tal como es bien reconocido por parte del Ministerio del Trabajo, pero debe tenerse en cuenta que el derecho reclamado fue reconocido transcurrido más de un año desde el momento en que fue reclamado, por circunstancias ajenas al reclamante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el accionante presentó la reclamación a instancias de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES desde el año 2016, tal como lo reconoce dicha entidad, sin embargo esta desde ese mismo año esta empezó a requerir a mi mandante en varias oportunidades para que anexara documentación para realizar el reconocimiento de la pensión especial de invalidez por tener la calidad de víctima del conflicto armado.

Todo lo anterior hasta que profirió el acto administrativo denominado SUB 35580 del 19 de abril del año 2017, por medio del cual decidió lo siguiente:

- ✓ ARTICULO PRIMERO: declarar la perdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, ya identificado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.
- ✓ ARTICULO SEGUNDO: Remítase la documentación obrante en el expediente Administrativo al Ministerio del Trabajo como entidad competente en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto tenemos que COLPENSIONES, tardó un año desde el momento en que mi mandante radicó la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez por víctima del conflicto armado y la expedición de la resolución anteriormente referida donde comunicó que ya no tenía competencia para reconocer el derecho reclamado y que por esa razón remitía el expediente al Ministerio del Trabajo.

Es por lo anterior que se considera que las actuaciones de las entidades, en primer lugar COLPENSIONES y en este momento el Ministerio del Trabajo están vulnerando los derechos fundamentales del causante al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, puesto que COLPENSIONES le creó una expectativa legítima al causante al solicitarle en repetidas ocasiones documentación para darle trámite a su petición, documentos y requisitos que en su gran mayoría ya se habían allegado, hasta

el momento en que consideró que la documentación estaba completa para finalmente transcurridos más de cuatro (04) meses dar respuesta manifestando que no es la entidad competente y remitiendo la reclamación al Ministerio del Trabajo.

Posteriormente se tiene a pesar de que COLPENSIONES en el acto administrativo que profirió manifiesta que remite el expediente del señor Muñoz Hoyos desde abril del año 2017, en este momento el Ministerio del Trabajo pretenda reconocer el derecho reclamado por el causante desde octubre del 2017, esto es transcurridos más de seis (06) meses después de recibir el expediente administrativo de mi poderdante con el argumento de que fue hasta octubre de 2017 cuando se hizo entrega de la documentación completa para el reconocimiento de lo reclamado.

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que al reconocer la prestación Humanitaria periódica a la que tiene derecho mi mandante desde el tiempo en que pretende el Ministerio del Trabajo es una carga irrazonable y desproporcionada, puesto la mora en el reconocimiento del derecho solicitado no es imputable al señor Carlos Alberto, toda vez que a pesar de sus condiciones de salud y que es una persona de escasos recursos económicos, siempre fue diligente al aportar lo requerido en un término razonable tanto por COLPENSIONES como por el Ministerio del Trabajo.

Respecto al tema objeto de la presente controversia, se tiene que la H. Corte Constitucional se ha referido en diversa jurisprudencia, tal como es posible verificar en sentencia T-506 del año 2017, de esta manera:

(...)

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso de Martín Gallo Gallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio del Trabajo, directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lleve a cabo los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto a Martín Gallo Gallo, así como del correspondiente retroactivo a partir de la primera solicitud de dicha prestación ante Colpensiones.** (Subrayas y Negrillas por fuera del texto original).

(...)

Aunado a lo anteriormente dicho, se tiene que dentro del presente asunto, las actuaciones desplegadas por las entidades han causado la revictimización del señor Carlos Alberto, toda vez que después de sufrir el atentado que le dejó una invalidez permanente que asciende al 80,80% desde hace más de 5 años, y que no solamente le impidió volver a trabajar, sino que lo hace una persona dependiente de sus familiares.

adicionalmente se tiene que en la actualidad permanece a la expectativa de que le sea reconocido su derecho en debida forma, puesto que pasaron mas de tres (03) años desde que inició a reclamar su prestación periódica, hasta la fecha en que fue reconocida, sin embargo se tiene que la misma no fue reconocida desde la fecha en que tuvo derecho.

1. Se reconozca Prestación Humanitaria Periódica para víctimas del conflicto armado, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, desde el día 26 de enero del año 2014 (fecha de estructuración de su invalidez).

**Subsidiariamente a la anterior y sin renunciar a ella solicito:**

- Se reconozca Prestación Humanitaria Periódica para víctimas del conflicto armado, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, desde el día 22 de agosto del año 2016 (fecha que se presentó reclamación ante COLPENSIONES).
2. Sírvase a pagar el retroactivo correspondiente desde la fecha en que sea reconocido el derecho, hasta el día en que este efectivamente se pague.
  3. Sírvase indexar los valores reconocidos como consecuencia de las anteriores pretensiones.

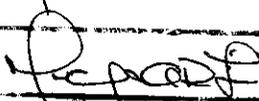
**NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en la Calle 5 No. 2-41 piso 2 de la Ciudad de Popayán.

Atentamente,



ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO  
 C.C. No. 94.414.913 de Cali  
 T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>DIRECCION TERRITORIAL CAUCA</b>	
RECURSOS HUMANOS - GESTION DEL PERSONAL - PERSONAL	
FECHA:	Dic-4 de 2019 2:34 pm
EN LA OFICINA DE PERSONAL POR EL SEÑOR(A):	Diego Fernando Cárdenas Astudillo
IDENTIFICACION:	1.061.585.005 Dependiente Judicial
POR MEDIO DE LA CUAL Presenta recurso de reposición subsidio de Apelación contra la resolución N° 4697 del 6 Noviembre 2019. Cinqüo Seis (6) Plus útiles.	
Quien Presenta: Diego Cárdenas	Quien Recibe: 



Usted y todos

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1258 DE 2020

( 13 JUN 2020 )

Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. - 4697 del 6 de noviembre de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

EL DIRECTOR DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en el artículo 2º la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

1.1. Que mediante Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Despacho de la Ministra del Trabajo, se asignó al cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5º, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

1.2. Que mediante Resolución No. - 4697 del 6 de noviembre de 2019, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, le reconoció la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No.- 17.666.559 expedida en El Doncello - Caquetá, desde el 13 de octubre de 2017, fecha en que completó la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos del artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017. (Folios 163 a 166)

1.3. La Resolución No. - 1128 del 02 de junio de 2020, proferida por la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, resolvió confirmar la Resolución No. - 4697 del 6 de noviembre de 2019, que le reconoció la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado y reconocer el pago a partir del 13 de octubre de 2017 al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello - Caquetá.

1.4. Mediante Auto 080 del 04 de junio de 2020, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, concedió el recurso de

Continuación de la Resolución: Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. – 4697 del 6 de noviembre de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

apelación interpuesto en contra de la Resolución No. – 4697 del 6 de noviembre de 2019, y ordenó remitir el expediente administrativo a la Dirección de Pensiones y Otras Prestación, para lo de su competencia.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

2.1. Argumenta el recurrente que en el Artículo Segundo de la Resolución No. 4697 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se le reconoció el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado a partir del 13 de octubre de 2017, no se ajusta al momento en que según el criterio del apoderado nació el derecho del señor MUÑOZ HOYOS para percibir el beneficio, toda vez que la fecha desde la que se debía reconocer la Prestación era el 24 de enero de 2014, fecha en la que se estructuró su invalidez, según el Dictamen No.- 5174 del 11 de agosto de 2014, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

2.2. De manera subsidiaria solicita que de no prosperar el anterior argumento se reconozca el mencionado beneficio a partir del 22 de agosto de 2016, fecha en la que presentó la solicitud de reconocimiento ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Para lo anterior cita apartes de la sentencia T-506 de 2017.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Este despacho acoge la argumentación de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones al resolver el recurso de reposición, toda vez que el reconocimiento de una Pensión Ordinaria de Invalidez se efectúa desde que se estructura la invalidez, tal como pretende el apelante. La Corte Constitucional se pronunció al respecto en Sentencia T – 140 de 2016, en la que dispuso:

*"(...) Con todo, se debe tener en cuenta que si la pensión de invalidez es reconocida, esta será pagada desde la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que "La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado" (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, tal y como se precisó en el Recurso de Reposición, la Prestación Humanitaria Periódica no hace parte del Régimen General de Pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, de la cual se predicen condiciones que no se aplican para la mencionada Prestación, ya que ésta se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos consagrados para el reconocimiento de la misma, circunstancia que según el Decreto 600 de 2017, que reglamentó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, solo puede acreditarse con la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 2.2.9.5.5 del citado Decreto. Razón por la cual sólo es posible reconocer la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado a partir del 13 de octubre de 2017, fecha en que el señor MUÑOZ HOYOS allegó la documentación requerida para proceder con el estudio de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Director de Pensiones y Otras Prestaciones,

Continuación de la Resolución: Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución No. -- 4697 del 6 de noviembre de 2019, "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 4697 del 6 de noviembre de 2019, expedida por la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, por medio de la cual se reconoció la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.666.559 expedida en El Doncello - Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, a través de su apoderado, el Abogado **ÁLVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, en la Calle 5 A No. 2 – 41, Piso 2, en la ciudad de Popayán – Cauca y/o al correo electrónico [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co), conforme con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDE** recurso alguno, en los términos de ley.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.

06 MAR 2020



**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**  
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Revisó: Gfernandez



Popayán, 10 de julio de 2020

Al responder por favor citar esté número de radicado



Doctor  
ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO  
Apoderado del señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos  
aefernandez@unicauca.edu.co  
Popayán Cauca

**ASUNTO: Notificación Electrónica de la Resolución No. 1256 del 6 de julio de 2020.**

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a la autorización de Notificación Electrónica, me permito notificarle electrónicamente el contenido de la Resolución No 1256 del 6 de julio de 2020, "Por la cual se resuelve un recurso de Apelación, formulado contra la resolución 4697 dl 8 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una prestación humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto Armado", para lo cual le remito copia en archivo adjunto, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

Se le hace saber que contra la presente decisión NO PROCEDE recurso alguno en los términos de ley.

Atentamente,

**MARIA ELENA HURTADO SANCHEZ**

DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA  
Calle 5 No. 9 - 58 - Popayán - Cauca  
PBX: 092 8333363 Ext. de 201 a 215  
dtcauca@mintrabajo.gov.co

Línea Nacional gratuita  
0180001125183  
Celular  
www.mintrabajo.gov.co



de evidencia digital de Mintrabajo.



Auxiliar Administrativo

**DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**  
Calle 5 No. 9 - 58 - Popayán - Cauca  
PBX: 092 8333363 Ext. de 201 a 215  
[dtcauca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcauca@mintrabajo.gov.co)

Linea Nacional gratuita  
0180001125183  
Celular  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 1 de 3

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación N°513 de 11 de noviembre de 2020</b>	
<b>Convocante (s):</b>	CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS
<b>Convocado (s):</b>	MINISTERIO DEL TRABAJO - COLPENSIONES
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 183 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

#### CONSTANCIA N°002 / 2021

1. Mediante apoderado, el convocante **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), convocando al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a **COLPENSIONES**. Las pretensiones y la solicitud fueron los siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo, "Por medio de la cual se reconoce una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado", en tanto la misma no fue reconocida y pagada desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.
2. Nulidad de la Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019", en tanto la misma confirma en su totalidad la Resolución recurrida, negando el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor del actor:

3. Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de la invalidez) y la fecha en que se regularizaron los pagos de dicha prestación.

#### Subdiariamente a la anterior y sin renunciar a ella solicito:

- Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 22 de agosto de 2016 (fecha en que se presentó reclamación ante COLPENSIONES). y la fecha en que se regularizaron los pagos de dicha prestación.
4. Condenar al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o los intereses moratorios más altos según la Ley.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 2 de 3

5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.
8. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
9. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

2. En atención a la inasistencia del apoderado de la parte convocante se le otorgó el término de ley de tres (3) días consagrado en el Decreto 1069 de 2015 en su art. 2.2.4.3.1.1.9 numeral 7 y en el artículo 22 de la Ley 640 de 2009 para que justifique su ausencia o presentara excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo cual el día 15 de enero del año en curso remite al correo electrónico institucional de la Procuraduría 183 Judicial I Administrativa, escrito justificando su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial y solicita el aplazamiento de la misma.

3. El día de la audiencia celebrada de manera no presencial de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 0232 de 04 de junio de 2020, la Resolución N°0259 de 01 de julio de 2020 y la Resolución N°0312 de 29 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación aseguró medidas para garantizar la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno Nacional por causa del COVID -19, en donde se ordenó la realización de audiencias de conciliación extrajudicial no presencial por razones de salud pública y en dichos actos administrativos se estableció que frente a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo *“los procuradores encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo podrán realizar las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, con las que se garanticen su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.”* (Resolución N°0312 de 29 de julio de 2020, artículo 1 *ibidem*). Cumpliendo esta directriz la conciliación extrajudicial se llevó a cabo y se procedió a declararla **FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los quince (15) días del mes de enero de (2021).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	Página 3 de 3



**NANCY LÓPEZ RAMÍREZ**

Procuradora No. 183 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Señor (a):  
 Juez Administrativo del Circuito de Popayán (Reparto)  
 E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carlos Alberto Muñoz Hoyos  
 Convocado: Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado como aparece al final, al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

#### I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE: Está constituida por CARLOS ALBERTO HOYOS MUÑOZ, mayor y con domicilio en Popayán, identificado con la C.C. No. 17.666.559 de El Doncello.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito ALVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con la C.C. No. 94.414.913 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

Son partes demandadas las siguientes entidades:

1.3. MINISTERIO DEL TRABAJO, representada legalmente por su director o por quien haga sus veces.

1.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

#### II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, fue víctima de acto terrorista, como consecuencia del conflicto armado interno, el día 26 de enero del año 2014.
2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, expidió Resolución No. 2014-560660, decidiendo no reconocer el hecho victimizante ocurrido al señor Muñoz Hoyos en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual el mencionado acto administrativo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución No. 2014-560660 del 22 de marzo de 2016, decidiendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida mediante Resolución No. 2014-560660 de fecha 9 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS identificado con la Cedula de Ciudadanía No.17.666.559 junto con su núcleo familiar y RECONOCER el hecho victimizante de ATENTADO, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR** la ruta establecida para las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente Resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este acto, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

4. En razón del atentado anteriormente mencionado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le determinó a mi mandante una Pérdida de Capacidad Laboral del 80,80%, con fecha de estructuración de 26 de enero de 2014. (Anexo copia de Calificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila).
5. Mi mandante elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con miras a que se le reconociera Pensión Especial de Invalidez por víctima del Conflicto Armado.
6. COLPENSIONES dio respuesta a lo solicitado, mediante oficio BZ2016\_9755836-2139825 del 24 de agosto del año 2016, donde solicitó se anexaran unos documentos. Dicha documentación fue aportada en su totalidad por el demandante en el mes de diciembre de 2016.
7. COLPENSIONES mediante documento BZ2017\_91884-0023896 del 04 de enero de 2017 solicitó nuevamente que se le aportara documentación que ya había sido aportada, sin embargo la misma fue aportada nuevamente mediante memorial de 13 de enero de 2017.
8. El día 28 de abril del año 2017, COLPENSIONES notificó Resolución No. SUB 35580 de 19 de abril del mismo año, mediante la cual decidió lo siguiente:
  - ✓ ARTICULO PRIMERO: declarar la pérdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, ya identificado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.
  - ✓ ARTICULO SEGUNDO: Remítase la documentación obrante en el expediente Administrativo al Ministerio del Trabajo como entidad competente en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - ✓ ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

9. En razón de lo anterior, el día 11 de julio del año 2017 se presentó Derecho de Petición ante el Ministerio del Trabajo, solicitando que se suministrara información del estado en que se encontraba el proceso de Reconocimiento de Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.
10. Dicha petición de información fue resuelta mediante escrito de 31 de julio del año 2017, donde me comunicó que la petición había sido remitida a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo en Bogotá.
11. Posteriormente, ante una nueva petición de información, el Ministerio del trabajo solicitó se aportara el Certificado de la Entidad Promotora-EPS del señor Carlos Alberto Muñoz, la cual fue aportada mediante escrito del mes de octubre del año 2017.
12. Después de presentar varias peticiones y tutelas, con miras a que se diera una respuesta de fondo a la petición anteriormente referida, el Ministerio del Trabajo profirió Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019, donde dispuso lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.666.559 expedida en El Doncello-Caquetá, en forma mensual correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente que será financiada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y pagada a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se reconoce el pago de la Prestación Humanitaria Periódica por ser Víctima del conflicto armado a favor del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** desde **el 13 de octubre de 2017**, fecha en la que completó la totalidad de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.9.5.5. del Decreto 600 de 2017, hasta el día anterior a la fecha en que será incluido en la respectiva nomina por parte del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, encargado del pago de la prestación, una vez en firme la resolución, por una suma que será liquidada con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

**PARAGRAFO I.** A la suma que resulte reconocida para el periodo anotado en el presente artículo deberá realizarse el correspondiente descuento de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo establecido en la ley 100 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado se empezará a pagar una vez el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, acredite en debida forma su afiliación a régimen contributivo en salud, en calidad de cotizante “Beneficiario de Prestación Humanitaria” Código 63 (Resolución 1740 de 2019 Ministerio de Salud), conforme lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 2.2.9.5.6. del Decreto 600 de 2017 y autorice por escrito a **FIDUAGRARIA S.A.** para que en su nombre efectúe descuentos y pague el aporte correspondiente a salud.

**PARAGRAFO I.** La EPS que realice la afiliación como cotizante “Beneficiario de Prestación Humanitaria” deberá tener en cuenta que la prestación aquí reconocida **NO CONSTITUYE PENSION.**

**ARTICULO CUARTO.** A partir de la inclusión en la nómina del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, para el pago prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado a través del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, se harán los respectivos descuentos en salud conforme lo establecido por la Ley 100 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo, al Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, para que proceda a incluir en la nómina de pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, previa acreditación de su afiliación al régimen contributivo en salud.

**ARTICULO SEXTO:** La prestación humanitaria para víctimas del conflicto armado es intransferible, e incompatible con cualquier pensión, asignación de retiro o beneficios económicos periódicos-**BEPS-**.

**ARTICULO SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.414.913 de Cali y Tarjeta Profesional No. 147.746, como apoderado de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, conforme al poder que obra en el expediente.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, a través de su apoderado judicial, señor **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, en la calle 5 No. 2-41, Piso 2, de la ciudad de Popayán-Cauca, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

13. A pesar de que el Ministerio del Trabajo reconoció el derecho pretendido, únicamente lo hizo desde el día 13 de octubre del año 2017, sin tener en cuenta ni la fecha de estructuración de la invalidez del señor Muñoz y tampoco el proceso que ya se había adelantado ante COLPENSIONES.

14. Debido a lo anterior, el día 04 de diciembre de 2019 se presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. profirió Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 a instancias del Ministerio del Trabajo solicitando lo siguiente:

1. Se reconozca Prestación Humanitaria Periódica para víctimas del conflicto armado, al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**, desde el día 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de su invalidez).

Subdiariamente a la anterior y sin renunciar a ella solicito:

- Se reconozca Prestación Humanitaria Periódica para víctimas del conflicto armado, al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, desde el día 22 de agosto de 2016 (fecha en que se presentó reclamación ante COLPENSIONES).
2. Sírvase a pagar el retroactivo correspondiente desde la fecha en que sea reconocido el derecho, hasta la fecha en que efectivamente se pague.
  3. Sírvase indexar los valores reconocidos como consecuencia de las anteriores pretensiones.
15. Mediante Resolución No. 1256 del 06 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió el recurso presentado, decidiendo confirmar en su totalidad la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019.
16. En razón de lo anterior, el 11 de noviembre de 2020 se presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, convocando al MINISTERIO DEL TRABAJO y a COLPENSIONES, la cual le correspondió por reparto a la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
17. La anterior audiencia de conciliación fue declarada fallida, debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades convocadas, dándose por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción administrativa.

### III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad parcial de la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo, “Por medio de la cual se reconoce una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”, en tanto la misma no fue reconocida y pagada desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.
2. Nulidad de la Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019”, en tanto la misma confirma en su totalidad la Resolución recurrida, negando el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares condenas a favor del actor:

3. Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de la invalidez) y la fecha en que se regularizaron los pagos de dicha prestación.

#### **Subdiariamente a la anterior y sin renunciar a ella solicito:**

- Se ordene a la parte demandada al reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 22 de agosto de 2016 (fecha en que se presentó reclamación ante COLPENSIONES), y la fecha en que se regularizaron los pagos de dicha prestación.

4. Condenar al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, o los intereses moratorios más altos según la Ley.
5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el C.P.A.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.
8. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
9. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

#### IV. CAPÍTULO CUARTO FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Históricamente, la intervención del Estado en la relación laboral y sus efectos ha permitido estructurar en el sistema jurídico principios y normas que protegen al trabajador y a su familia, de los eventuales riesgos que puedan acontecer en su trabajo y fuera de él, por razones de justicia social.

En este orden de ideas tenemos que tal como fue manifestado en los hechos y como es posible verificar en los documentos contenidos en el expediente del causante, la pérdida de capacidad laboral del causante tiene fecha de estructuración del 26 de enero del año 2014, esto es aproximadamente hace 5 años desde el momento en que fue víctima del atentado que le dejó una pérdida de capacidad laboral que asciende a 80,80%.

Respecto del derecho reclamado, tenemos que para que el mismo sea reconocido, se debe cumplir con estos requisitos:

1. Ser colombiano;
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV;
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional;
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno;
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad pensional;
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente;
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima;

No cabe duda que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, cumple con todos y cada uno de los requisitos anteriormente numerados, tal como es bien reconocido por parte del Ministerio del Trabajo, pero debe tenerse en cuenta que el derecho reclamado fue reconocido transcurrido más de un año desde el momento en que fue reclamado, por circunstancias ajenas al reclamante.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el accionante presentó la reclamación a instancias de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES desde el año 2016, tal como lo reconoce dicha entidad, sin embargo esta desde ese mismo año esta empezó a requerir a mi mandante en varias oportunidades para que anexara documentación para realizar el reconocimiento de la pensión especial de invalidez por tener la calidad de víctima del conflicto armado.

Todo lo anterior hasta que profirió el acto administrativo denominado SUB 35580 del 19 de abril del año 2017, por medio del cual decidió lo siguiente:

- ✓ ARTICULO PRIMERO: declarar la perdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, ya identificado conforme a lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.
- ✓ ARTICULO SEGUNDO: Remítase la documentación obrante en el expediente Administrativo al Ministerio del Trabajo como entidad competente en lo dispuesto por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Doctor (a) FERNANDEZ GUISSAO ALVARO EMIRO haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto tenemos que COLPENSIONES, tardó un año desde el momento en que mi mandante radicó la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez por víctima del conflicto armado y la expedición de la resolución anteriormente referida donde comunicó que ya no tenía competencia para reconocer el derecho reclamado y que por esa razón remitía el expediente al Ministerio del Trabajo.

Es por lo anterior que se considera que las actuaciones de las entidades, en primer lugar COLPENSIONES y en este momento el Ministerio del Trabajo están vulnerando los derechos fundamentales del causante al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, puesto que COLPENSIONES le creó una expectativa legítima al causante al solicitarle en repetidas ocasiones documentación para darle trámite a su petición, documentos y requisitos que en su gran mayoría ya se habían allegado, hasta el momento en que consideró que la documentación estaba completa para finalmente transcurridos más de cuatro (04) meses dar respuesta manifestando que no es la entidad competente y remitiendo la reclamación al Ministerio del Trabajo.

Posteriormente se tiene a pesar de que COLPENSIONES en el acto administrativo que profirió manifiesta que remite el expediente del señor Muñoz Hoyos desde abril del año 2017, en este momento el Ministerio del Trabajo pretenda reconocer el derecho reclamado por el causante desde octubre del 2017, esto es transcurridos más de seis (06) meses después de recibir el expediente administrativo de mi poderdante con el argumento de que fue hasta octubre de 2017 cuando se hizo entrega de la documentación completa para el reconocimiento de lo reclamado.

Con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que al reconocer la prestación Humanitaria periódica a la que tiene derecho mi mandante desde el tiempo en que pretende el Ministerio del Trabajo es una carga irrazonable y desproporcionada, puesto la mora en el reconocimiento del derecho solicitado no es imputable al señor Carlos Alberto, toda vez que a pesar de sus condiciones de salud y que es una persona de escasos recursos económicos, siempre fue diligente al aportar lo requerido en un término razonable tanto por COLPENSIONES como por el Ministerio del Trabajo.

Respecto al tema objeto de la presente controversia, se tiene que la H. Corte Constitucional se ha referido en diversa jurisprudencia, tal como es posible verificar en sentencia T-506 del año 2017, de esta manera:

(...)

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso de Martín Gallo Gallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio del Trabajo, directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lleve a cabo los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica como víctima del conflicto a Martín Gallo Gallo, así como del correspondiente retroactivo a partir de la primera solicitud de dicha prestación ante Colpensiones.** (Subrayas y Negrillas por fuera del texto original).

(...)

Aunado a lo anteriormente dicho, se tiene que dentro del presente asunto, las actuaciones desplegadas por las entidades han causado la revictimización del señor Carlos Alberto, toda vez que después de sufrir el atentado que le dejó una invalidez permanente que asciende al 80,80% desde hace más de 5 años, y que no solamente le impidió volver a trabajar, sino que lo hace una persona dependiente de sus familiares.

adicionalmente se tiene que en la actualidad permanece a la expectativa de que le sea reconocido su derecho en debida forma, puesto que pasaron mas de tres (03) años desde que inició a reclamar su prestación periódica, hasta la fecha en que fue reconocida, sin embargo se tiene que la misma no fue reconocida desde la fecha en que tuvo derecho.

#### V. CAPÍTULO QUINTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal la estimo menor a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (pretensión mayor) que se calcula teniendo en cuenta la fecha en que debió ser reconocida la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, esto es desde la fecha de estructuración de la invalidez (26 de enero de 2014), hasta la fecha de pago efectivo de la prestación (octubre de 2017), es decir 1113 días que multiplicado por el valor del salario mínimo diario (\$29.260) arroja la suma de 32.566.380, o lo que resultare probado.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos es competente el H. Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán para conocer el presente asunto en primera instancia.

#### VI. CAPÍTULO SEXTO TRÁMITE

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, previsto en los artículos 74 y siguientes del C. P. L.

## 7.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Solicito que de conformidad con la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, y los principios de economía procesal, celeridad y colaboración con la administración de justicia, la UGPP con las contestaciones de la demanda deberán allegar los siguientes documentos:

7.4. Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida o expediente del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS, identificado con las C.C. No. 17.666.559 de El Doncello.

7.4.1. Certificación de las mesadas pagadas a la señora CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS.

## VII. CAPÍTULO SÉPTIMO 7. ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.

## VIII. CAPÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 206 y s.s. del C.C.A.

## IX. CAPÍTULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

COLPENSIONES, puede ser notificado en la Carrera 8 No. 2-44 local 11 en la ciudad de Popayán.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, podrá ser notificado en la Calle 5 No. 9-58 de Popayán.

El suscrito y la actora podemos ser notificados en el correo electrónico: [diego.cardenasa@hotmail.com](mailto:diego.cardenasa@hotmail.com)

Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Atentamente,



ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO  
C. C. No. 94.414.913 de Cali  
T. P. No. 147.746 del C. S. de la J